

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
“INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE MOTRIL PARA REVISIÓN
PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE” (EXPEDIENTE EAE/1961/2017)**

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, norma básica estatal que transpone al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

El Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, y el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, determinan que corresponde a esa Consejería el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, y en la Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el ejercicio en la provincia de Granada de las competencias en materia de medio ambiente.

La Delegación Territorial es el órgano ambiental competente para la emisión del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, acorde al procedimiento establecido en el art. 40.5.d de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, donde se dispone que el órgano ambiental debe elaborar y remitir al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

1. TRAMITACIÓN

Con fecha de 22 de mayo de 2017, el Ayuntamiento de Motril solicita inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que debe someterse la Innovación, adjuntando borrador del plan y documento inicial estratégico, en formato papel y digital, emitiendo esta Delegación Territorial con fecha de 5 de junio de 2017, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Innovación tiene por objetivo flexibilizar la posible implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable, establecer una concordancia entre el Plan General de Ordenación Urbanística vigente y los instrumentos de planeamiento supramunicipal, incrementar la superficie del suelo sobre la que sea posible implantar nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plástico, regularizar la situación de invernaderos existentes, modificar puntualmente algunas de las Normas Urbanísticas reguladoras de las construcciones permitidas en suelo no urbanizable con objeto de dar respuesta a la necesidad de las mismas de contar con servicios de calidad suficientes y corregir errores materiales en la redacción de las Normas Urbanísticas.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	1/31

La propuesta se corresponde con los instrumentos de planeamiento urbanístico recogidos en el artículo 40.2 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio; “...Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta Ley, sobre las siguientes materias : agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre”, que han de ser sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del expediente de referencia, este órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, remitiendo al Ayuntamiento el resultado de las consultas y el documento de alcance del estudio ambiental estratégico que deberán ser considerados en el documento de planeamiento que se someta a Aprobación Inicial.

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

Conforme a artículo 40.5.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 12 de junio de 2017 se requieren informes y se efectúan consultas a los organismos que a continuación se detallan, para que se pronuncien en el ámbito de sus respectivas competencias.

Consultas efectuadas	Fecha de las respuestas recibidas
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural	-
D.T. de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo	24/07/2017
D.T. Cultura, Turismo y Deportes	03/08/2017 y 22/08/2017
D.T. de Fomento y Vivienda	19/07/2017
D.T. de Salud y Bienestar social	09/08/2017
Ecologistas en Acción	23/08/2017
Ministerio de Medio Ambiente. Servicio de Costas	11/07/2017

Se adjunta copia de las anteriores respuestas.

A los efectos previstos en el artículo 38.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

3. DOCUMENTO DE ALCANCE

El presente documento de alcance del estudio ambiental estratégico se realiza atendiendo a la incidencia ambiental de las determinaciones del planeamiento propuesto, que se ha llevado a cabo a partir del contenido de la documentación que obra en el expediente.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax: 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

El artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, define el documento de alcance como el pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico. Para ello, analizado el expediente y a los sólo efectos ambientales, se exponen a continuación las determinaciones que deberán integrarse y desarrollarse en el estudio ambiental estratégico.

3.1. Marco legal

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece el en su Anexo IV el contenido del estudio ambiental estratégico. Atendiendo a la anterior normativa estatal, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, recoge en su Anexo II B el contenido del estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Acorde a la legislación sectorial, el estudio ambiental estratégico contendrá la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento. La descripción requerida habrá de comprender:
 - a) Ámbito de actuación del planeamiento. Relaciones con otros planes y programas pertinentes, incluidos los de ámbito internacional, comunitario y nacional.
 - b) Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
 - c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
 - d) Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
 - e) Descripción de las distintas alternativas consideradas, entre las que deberá encontrarse la alternativa cero, entendida como la no realización del planeamiento.
2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:
 - a) Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales. Evolución de sus características ambientales teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan.
 - b) Interacción del plan con zonas de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.
 - c) Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
 - d) Descripción de los usos actuales del suelo.
 - e) Descripción de los aspectos socioeconómicos.
 - f) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
 - g) Identificación de afecciones a dominios públicos.
 - h) Mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación.
 - i) Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.
3. Identificación y valoración de impactos:
 - a) Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	3/31

manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

- b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención a la población, la salud humana, el patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, los factores relacionados con el cambio climático, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos) y al modelo de movilidad/ accesibilidad funcional. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
- c) Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento. Seguridad ambiental.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

- a) Medidas protectoras, correctoras y compensatorias, relativas al planeamiento propuesto.
- b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad / accesibilidad funcional.
- c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Plan de control y seguimiento del planeamiento.

- a) Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- b) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis. Resumen fácilmente comprensible de:

- a) Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.
- b) El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

Asimismo, el estudio ambiental estratégico atenderá a las siguientes materias y contenidos formales.

3.2. Análisis de alternativas

3.2.1. Alegaciones al análisis de alternativas

En las consultas efectuadas sobre el documento se ha recibido respuesta de Ecologistas en Acción de Granada, con fecha de 23 de agosto de 2017, solicitando el reinicio del procedimiento, al estimar que en la Innovación no se ha realizado un adecuado análisis de alternativas, acorde a lo establecido sobre las mismas en la legislación sectorial y en diversas sentencias.

Analizada la documentación se considera que no procede el reinicio del procedimiento, puesto que se incluye una descripción y análisis de las alternativas de planeamiento, contempladas en las páginas 14 a 19 del documento inicial estratégico, suficiente para orientar el contenido del documento de alcance del estudio ambiental estratégico. No obstante, en el estudio ambiental estratégico la evaluación de alternativas deberá completarse, atendiendo a lo indicado en el presente documento de alcance. Se advierte que, acorde al artículo 38.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, si una vez remitido

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	4/31

el estudio ambiental estratégico al órgano ambiental este concluyera que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica, solicitará al promotor la información que sea imprescindible. Si transcurridos tres meses no se remitiese la información solicitada o si una vez presentada esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica.

Ante la alternativa cero o de no actuación, el documento inicial estratégico describe dos alternativas de planeamiento. La primera opción, de ámbito más reducido, no realiza un análisis completo del término municipal y se centra en posibilitar la instalación de invernaderos modificando la delimitación de determinadas zonas del Suelo No Urbanizable de Protección Altas Pendientes para incluirlos como Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Agricultura Intensiva y en la regularización de los invernaderos existentes en superficies concretas. La segunda opción parte de un análisis homogéneo de la totalidad del territorio municipal, planteando en consecuencia una mayor superficie donde en principio se considera que la planificación urbanística podría permitir la instalación de invernaderos, debiendo analizarse durante la evaluación ambiental estratégica la adecuación de la superficie señalada en el borrador y la compatibilidad con las limitaciones sectoriales, caso de flora o fauna silvestre, incendios forestales, riesgos naturales, paisaje, dominios públicos naturales de vías pecuarias, cauces, montes o marítimo terrestre. Además de estas limitaciones, los redactores deberán también considerar la demanda de recursos hídricos, la afección a terrenos forestales y la afección paisajística ocasionada por los nuevos usos e infraestructuras asociadas.

El estudio ambiental estratégico que se incorpore en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, acorde a lo establecido en el marco legislativo indicado en el apartado 3.1 de este documento y atendiendo a los contenidos ambientales del presente documento de alcance, debe integrar un análisis de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluyendo la alternativa cero o de no actuación, cuyo descarte deberá justificarse adecuadamente.

3.2.2. Alternativa cero

La alternativa cero o de no actuación, se corresponde con el mantenimiento de la ordenación establecida por el planeamiento vigente. El término municipal contempla como figura de planeamiento el Plan General de Ordenación Urbanística de Motril, aprobado definitivamente el 19 de diciembre de 2003 y con Declaración de Impacto Ambiental publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha de 24 de septiembre de 2003.

Actualmente se debe considerar la afectación por el planeamiento supramunicipal sobrevenido, caso del Plan de Protección del Corredor Litoral, aprobado mediante el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía y Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, aprobado por Decreto 369/2011, de 20 de diciembre, y que contienen disposiciones relativas a la implantación de nuevas áreas de cultivos intensivos en invernaderos, prohibiendo el Plan de Protección del Corredor los cultivos intensivos en invernaderos en las zonas litorales de protección territorial 1.

El Plan General establece una muy detallada ordenación para el Suelo No Urbanizable distinguiendo 6 categorías y 19 subcategorías en atención, básicamente, a sus características fisiográficas o usos predominantes. En lo que respecta a la implantación de invernaderos, solo se contempla la posibilidad de su establecimiento en dos de esas subcategorías; Protección Agrícola Cultivo de Primor y Agricultura Intensiva, tanto sobre Acuífero como sobre Medias Pendientes. Como resultado, con el actual Plan General solo se

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	5/31

posibilita formalmente la implantación de nuevos invernaderos en 1.920 Has de las 10.977 Has de la superficie total del municipio, si bien puede constatarse que la agricultura intensiva bajo cubierta se desarrolla actualmente, y no de forma aislada, en otras muchas zonas del municipio^[JP1].

En la Declaración de Impacto del Plan General de Ordenación Urbanística de Motril se analizaban los riesgos ambientales derivados de la climatología, pendiente y edafología de las cuencas hidrológicas del término municipal. Se incidía en que las precipitaciones máximas pueden superar los 100 l/m² en 24 horas con un periodo de retorno de 10 años y nivel de probabilidad del 10%, con elevados niveles de escorrentía en las zonas altas y medias de las cuencas programadas como Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola, debido al relieve accidentado con pendientes medias que pueden superar el 30%. La permeabilidad escasa o media en los citados terrenos, agravada por la poca cubierta vegetal de las zonas, genera una baja capacidad de almacenaje del agua de estos terrenos y, en consecuencia, escasos tiempos de concentración de las aguas de lluvia que pueden derivar en inundaciones sobre zonas urbanas.

En la evaluación ambiental del Plan General se advertía que en las zonas áridas y semiáridas de la franja costera se presentan fenómenos complejos de “gota fría”, regímenes torrenciales de precipitaciones lo que unido a las características físicas de fuertes pendientes y desprotección vegetal en las laderas, implican zonas donde la implantación de invernaderos puede acarrear problemas graves e impredecibles. Se argumentaba que la implantación de invernaderos podía acelerar e incrementar la escorrentía, debido a las cubiertas impermeables y a la alteración de la pendiente de equilibrio del terreno, modificando la dinámica de cauces, incremento de procesos erosivos, afección a estabilidad de suelos con desprendimientos o deslizamientos, etc.

Atendiendo a lo anterior, el planeamiento municipal estableció la zonificación del término municipal incluyendo la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Altas Pendientes, donde no se permitía la implantación de nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plástico.

Por último, como regulación vigente también debe considerarse la Ordenanza acordada por el Pleno de la Corporación Municipal de Motril y publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 15, de 24 de enero de 2005, que tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer en la construcción, instalación, explotación y/o abandono de invernaderos o instalaciones análogas para, entre otros objetivos, favorecer la integración paisajística, asegurar la correcta gestión de los residuos generados por las actividades agrarias y preservar de las actividades agrícolas las áreas de interés ambiental, patrimonial, cultural y territorial. En su disposición adicional única, sobre planeamiento urbanístico, determina que el planeamiento urbanístico incorporará las determinaciones incluidas en esta ordenanza. Entre otras cuestiones, en su artículo 9 indica que no se autorizarán actuaciones en terrenos con pendientes superiores al 20%.

En consecuencia, se deberá justificar la viabilidad ambiental de la no aplicación del planeamiento vigente. Aparte de las argumentaciones políticas, sociales y económicas integradas en el documento inicial estratégico, se deberán aportar consideraciones de carácter ambiental, centrándose especialmente en el análisis de los riesgos naturales para la población de Motril.

3.2.3. Alternativa 1

Como primera alternativa se contempla la propuesta recogida por la Innovación aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal con fecha de 25 de abril de 2014, que tenía los siguientes objetivos:

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	6/31

1. Flexibilizar la posible implantación de actuaciones de interés público en terrenos incluidos en las diferentes categorías de suelo no urbanizable, siempre que puedan llevarse a cabo mediante el oportuno procedimiento conforme establece la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
2. Modificar la delimitación de determinadas zonas del Suelo No Urbanizable de Protección Altas Pendientes (SNU-P.AP) para incluirlos como Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de Agricultura Intensiva (SNU-PA.AI), al objeto de aumentar la superficie de suelo agrícola en el que se posibilite la implantación de nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plástico. El cambio en las categorías de suelo no urbanizable donde se permita la implantación de nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plásticos afecta a una superficie de 666.47 ha repartidas en cuatro bolsas independientes.
3. Regularizar la situación de una serie de invernaderos existentes en zonas donde en la actualidad la normativa no permite nuevas implantaciones que, por su relevancia y productividad, se entiende necesario mantenerlos y mejorarlos, para lo que se ha realizado un análisis e inventario de las instalaciones existentes a las que se les propone aplicar un particular régimen jurídico de Fuera de Ordenación. Se propone el reconocimiento por el planeamiento del mantenimiento de los invernaderos existentes en tales zonas permitiendo además de las normales obras de conservación, aplicables a cualquier construcción fuera de ordenación, aquellas que justificadamente vayan encaminadas a la mejora de la explotación existente, pudiendo incluso llevarse a cabo la renovación de la instalación dentro de los límites de las zonas delimitadas. La superficie afectada asciende a 190.74 has, repartidas en cuatro categorías de suelo especialmente protegidos, SNU de protección por altas pendiente, SNU de protección de núcleos, SNU de protección de paisajes de altas pendientes y SNU de protección de paisaje de media ladera.
4. Modificar puntualmente algunas Normas Urbanísticas reguladoras de las construcciones permitidas en el suelo no urbanizable con objeto, fundamentalmente, de poder dar respuesta a la necesidad de las explotaciones agrícolas de contar con servicios de calidad suficiente para cumplir con los requisitos actuales, tanto de la modernización tecnológica como con los legales y de confort para el personal que trabaja en tales explotaciones. Permitiría diversas construcciones e instalaciones actualmente no permitidas en suelo no urbanizable, como depósitos de agua, casetas de servicios de superficie máxima 20 m², almacenes, agrícolas, movimientos de tierras en suelos de protección agrícola y altas pendientes. Permitiría los almacenes agrícolas, de hasta 250 m² de superficie, en las categorías de Altas Pendientes, Paisajes de Altas Pendientes y Paisaje Media Ladera.
5. Por último, se aprovecha la modificación de la normativa de SNU para corregir varios errores detectados en la redacción de algunas normas o falta de concordancia entre distintas determinaciones.

Esta alternativa se descarta, en base a las consultas realizadas, por la necesidad de adecuar el documento a las determinaciones del planeamiento supramunicipal, la posible afección al paisaje e incremento de riesgo de erosión y desestabilización de laderas, así como por el procedimiento para la determinación de la extensión física de la innovación y la peculiaridad del régimen singular de la regularización propuesta para algunos invernaderos existentes. En el descarte de esta alternativa también ha pesado la actual regulación de la instalación de invernaderos tanto en el Planeamiento General (Norma 190) como en las Ordenanzas municipales de invernaderos, que en lo que respecta a variables críticas en la autorización de estas instalaciones (altura y pendiente de taludes, afección a terrenos forestales, afección a cauces..) precisa el

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax: 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	7/31

establecimiento de criterios concretos que garanticen la adecuada protección del entorno, evitando dar soporte a todo tipo de actuaciones con la mera presentación de documentos técnicos o ambientales justificativos.

3.2.4. Alternativa 2

La Alternativa 2, que es la seleccionada, parte de un enfoque más amplio, teniendo como marco de referencia el planeamiento supramunicipal y las singulares características orográficas del término. En consecuencia, se asume la obligada concordancia con el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada y el Plan de Protección del Corredor Litoral y se establecen mayores limitaciones para la implantación de invernaderos en función de la pendiente natural del terreno y de los taludes resultantes de la transformación de los terrenos. Incluye como nuevo objetivo la clasificación del suelo no urbanizable del municipio acorde a lo establecido en el planeamiento territorial.

Objetivo 1. Flexibilizar la posible implantación de actuaciones de interés público en terrenos incluidos en las diferentes categoría de Suelo No Urbanizable.

El estudio ambiental estratégico deberá analizar las consecuencias de esta medida, cuestión a la que no se atiende en el documento inicial estratégico.

Objetivo 2. Clasificar el suelo no urbanizable del municipio acorde a lo establecido en el planeamiento supramunicipal.

El estudio ambiental estratégico deberá atender a lo que se disponga en el informe de incidencia territorial respecto al Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada y el Plan de Protección del Corredor Litoral.

Objetivo 3. Aumentar la superficie de suelo agrícola en el que se posibilite la implantación de nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plástico

La delimitación de las áreas que en principio serían aptas para la instalación de invernaderos parte de un diagnóstico ambiental de la totalidad del territorio perteneciente al término de Motril, por lo que la superficie potencial se amplía sustancialmente en relación con la delimitada en la alternativa 1. No se localizan datos concretos de la nueva superficie propuesta. El estudio ambiental estratégico deberá cuantificar numéricamente la superficie objeto de la Innovación.

La superficie que se recoge en la cartografía como objeto de la Innovación deberá validarse en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El estudio ambiental estratégico deberá cuantificar la superficie en las que según la ordenación propuesta resultaría en principio compatible la instalación de invernaderos y hacer una aproximación de la superficie realmente disponible tras aplicar los condicionantes de los informes sectoriales y las limitaciones de la legislación sectorial ambiental que resulta de aplicación y de los instrumentos de ordenación del territorio que aplican al ámbito, aportando un análisis de la capacidad de acogida de superficies invernadas finalmente resultantes del término municipal, en la que se incluirá una valoración de la disponibilidad de recursos hídricos y la compatibilidad con otros usos.

Respecto a las pendientes del terreno que se usen como condicionantes para la implantación de invernaderos, el estudio ambiental estratégico y la normativa de la innovación deberá detallar cuándo se refiere a la pendiente original del terreno y cuándo a las pendientes finales resultantes de la transformación de los mismos y sobre las que se establecerán los cultivos bajo plástico.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	8/31

Para determinar la pendiente natural del terreno y asegurar la aplicación homogénea de la propia norma, será preciso regular el método de cálculo de la pendiente de la superficie que se pretendan transformar, pudiéndose considerar como referencia el cálculo de la pendiente media a partir de un modelo digital de pendientes de ancho de pixel 5 x 5 m.

Asimismo, en el estudio ambiental estratégico deberá establecerse claramente la pendiente natural del terreno a partir de la cual no es autorizable la instalación de invernaderos, así como las condiciones que han de cumplir los taludes resultantes de la transformación. Para ello, se debe considerar que la actual ordenanza municipal de invernaderos fija el límite de la pendiente de los terrenos en el 20 %, mientras que el documento inicial estratégico la establece en el 24 %, con el requisito de que en las actuaciones con taludes de más de 3 metros de altura se ejecuten sucesivos bancos de altura máxima de 3 metros, huella mínima de 3 metros y pendiente del talud inferior a 1H:1V. Consecuentemente, la innovación propuesta deberá descartar el límite del 24 % de la pendiente de los terrenos, pues dadas las características geológicas del ámbito, en actuaciones sobre parcelas con pendientes superiores al 20 % es previsible la aparición de deslizamientos, que se acentúen los desplomes y que aumente la escorrentía superficial favoreciendo los procesos erosivos, especialmente en los terrenos asentados sobre filitas, sobre los que se prevé que se verán acrecentados la aparición de riesgos por desestabilización de taludes generados, tanto por la influencia de la pendiente como por la altura del talud.

Igualmente sería conveniente la consideración de requisitos técnicos en caso abandono de la superficie invernada. Se propone incluir en la normativa, la exigencia de redacción de un proyecto de desmantelamiento de la instalación, suscrito por técnico competente, en el que se tenga en cuenta la restauración de toda la zona afectada, para evitar que los procesos erosivos continúen ejerciendo sus efectos negativos una vez abandonada la actividad.

Los criterios que se establezcan deben ser acordes también con lo recogido en el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, que integra como directriz la prohibición de la implantación de nuevas áreas de cultivos intensivos en invernaderos en terrenos con pendientes superiores al 5% y en los que las transformaciones generen taludes de más de 3 metros de alto o pendientes superiores al 1:1, excepto que se aporte un informe técnico sobre las repercusiones ambientales de la transformación y la estabilidad de los terrenos. Las Directrices del Plan Subregional son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines, debiendo los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecer las medidas concretas para la consecución de dichos fines. Por tanto, deberá concretarse el alcance de la limitación para la implantación de invernaderos recogida en el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada y su coherencia con la innovación propuesta.

Objetivo 4. Regularizar la situación de una serie de invernaderos existentes en zonas donde en la actualidad la normativa no permite nuevas implantaciones

La regularización de invernaderos existentes se limita a las zonas no protegidas por el plan Subregional y Plan de Protección del Corredor del Litoral, donde en la actualidad la normativa del Plan General no permite nuevas implantaciones. Aplica, por tanto, a una determinada superficie invernada existente en Suelos de Protección de Paisaje de Altas Pendientes y Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola Cultivo Tradicional. Se propone el reconocimiento por el planeamiento del mantenimiento de los invernaderos existentes en tales zonas permitiendo además de las normales obras de conservación, aplicables a cualquier construcción fuera de

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	9/31

ordenación, aquellas que justificadamente vayan encaminadas a la mejora de la explotación existente, pudiendo incluso llevarse a cabo la renovación de la instalación dentro de los límites de las zonas delimitadas y vinculadas a la finca también preexistente, manteniendo en todo caso y como máximo la misma superficie invernada existente, no pudiendo producirse incremento de superficie invernada inicial. Los redactores deberán valorar el alcance de este régimen especial y su compatibilidad con la normativa urbanística y territorial vigente y propuesta.

En el borrador de la Innovación se incorpora cartografía con la delimitación de zonas con este régimen especial de invernaderos, indicando que suman un total de 37.61 ha, sin detallar si se trata de los invernaderos incluidos en este objetivo. El estudio ambiental estratégico deberá concretar, en la Memoria y en la Cartografía, los invernaderos susceptibles de regulación, con detalle de las características de las distintas zonas, para poder evaluar adecuadamente las consecuencias ambientales de esta medida.

El documento inicial estratégico indica en su página 12 que se ha realizado un análisis e inventario de las instalaciones existentes a las que se les propone aplicar un particular régimen jurídico de Fuera de Ordenación. No se localiza el mismo, debiéndose incluir en el documento que se someta a Aprobación Inicial.

Objetivo 5. Modificar puntualmente algunas Normas Urbanísticas reguladoras de las construcciones permitidas en el suelo no urbanizable

No se localizan en el documento borrador ni en el documento inicial estratégico los artículos concretos de las Normas Urbanísticas que se proponen modificar puntualmente para permitir depósitos de agua, casetas de servicios, almacenes, agrícolas, movimientos de tierras, ni se detalla en que consistiría su modificación, más allá de indicar que se trata de dar respuesta a la necesidad de las explotaciones agrícolas de contar con servicios de calidad para cumplir con los requisitos actuales de modernización tecnológica y confort.

En el estudio ambiental estratégico deberán concretarse cuales son las modificaciones en los artículos de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística que integraría la Innovación, evaluando las posibles afecciones ambientales derivadas de las mismas.

Objetivo 6. Corregir varios errores detectados en la redacción de algunas normas o falta de concordancia entre distintas determinaciones

El documento inicial estratégico se remite a la memoria- borrador del plan, redactada por el Servicio de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento, para una descripción en mayor detalle de la Innovación.

En el documento borrador únicamente se menciona la modificación de la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbanística. El estudio ambiental estratégico deberá aclarar si la corrección alcanza a alguna otra determinación y, en su caso, evaluarla.

3.3. Suelo no urbanizable de especial protección por riesgos naturales

En el artículo 46 de la Ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía, se dispone que el Plan General de Ordenación Urbanística podrá establecer la categoría de Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, que incluirá los terrenos clasificados en aplicación del criterio de presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, cuando tales riesgos queden acreditados en el planeamiento sectorial. El estudio ambiental estratégico deberá incluir cartografía de los riesgos naturales, incluyendo el riesgo sísmico y de incendios forestales.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	10/31

El estudio ambiental estratégico deberá analizar la viabilidad de las actuaciones propuestas en la Innovación que conlleven la modificación de la pendiente natural de los terrenos en zonas donde existan riesgos de deslizamientos relevantes. Con este fin, se deberá integrar cartografía específica de riesgos geológicos, donde se realice una división por áreas geotécnicas en función de sus características litológicas, hidrogeológicas y geomorfológicas.

3.4.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica. Montes públicos

Montes públicos

Deberán reflejarse en la Cartografía, Normativa y Memorias del documento de planificación urbanística todos los montes, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que considera que los montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio.

Acorde a la Orden de 23 de febrero de 2012, por la que se da publicidad a la relación de montes incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía, dentro del ámbito de la Innovación se localiza el Monte Público "La Nacla y Otros", código GR-11.047-JA., formado por tres fincas, de las que dos están incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública: "La Nacla" (CUP 100) y "Fuente del Moral" (CUP 103).

En el croquis de la modificación 3 (incremento de la superficie a implantar invernaderos), se han incluido terrenos que forman parte del monte de Catálogo de Utilidad Pública (CUP N.º 100), que fueron clasificados en el Planeamiento General vigente como de Protección de Altas Pendientes (SNU-P.AP), dentro de la bolsa de terrenos propuestos para la ampliación de zonas para implantar invernadero, dichos terrenos se localiza por debajo de la cota 200.

En dicha zona, existe un deslinde parcial del monte, aprobado por Orden 3 de marzo de 2010, cuyos límites se describen en la misma: *"Linderos parcela 1: Sur: Propiedades particulares de naturaleza rústica a través de un cortafuegos ubicado en el paraje Cerro del Coto. De éste sale un camino que linda con otras propiedades particulares y vuelve a enganchar con el cortafuegos mencionado anteriormente que sirve de lindero con otras propiedades particulares ubicadas en el paraje Los Tablones, continuando por un camino de servicio que lo separa de los invernaderos ubicados en la zona en la cual se hizo la reversión, un camino carretero que llega hasta el barranco de Pontes, continuando por un camino que llega hasta el barranco de las Provincias. Continúa por este último hasta llegar a la cota 180 m, curva de nivel que sigue hasta llegar a la carretera de Granada a Motril."*

El estudio ambiental estratégico debe determinar que la ampliación de invernaderos sobre suelo de monte público no es viable, puesto que las funciones que cumplen dichos terrenos, son según el artículo 1 de la Ley 2/1992, ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas, no siendo compatible la implantación de invernaderos con alguna de estas funciones. Los terrenos que forman parte del Monte de Utilidad Pública cumplen funciones relacionadas con la protección hidrológico forestal que fundamentaron la declaración de utilidad pública, cuyo supuesto viene recogido en el artículo 13, apartado b, de la Ley 21/2015, que modifica la Ley 43/2003 de Montes: "aquellos que contribuyan decisivamente a la regulación hidrológica, evitando o reduciendo riadas, aludes, inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras".

El estudio ambiental estratégico debe atender a lo dispuesto en el artículo 27, en relación con el art. 25. de la Ley 2/1992, forestal de Andalucía, donde se determina que: "Los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección", esta circunstancia

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	11/31

deberá venir reflejada en los planos y en los documentos presentados. La Ley 21/2015, que modifica la Ley 43/2003, de Montes, se refiere a la delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico en el artículo 39, del siguiente modo “Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización”.

Terrenos forestales

La instalación de nuevas zonas a invernarse propuestas en la Innovación, afectará a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección de Altas Pendientes (SNU-P.AP), tratándose de terrenos que se caracterizan por su marcada vocación forestal.

Respecto a los terrenos que se consideran forestales según el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y el artículo 2.1. de su Reglamento, que deban someterse a la transformación del suelo forestal a agrícola, requerirá en todo caso la autorización de Cambio de Uso, tal y como determina la Ley 2/1992, de 15 de junio, teniendo en cuenta los criterios del artículo 69.4, de modo que para la concesión de las autorizaciones se habrá de tener en cuenta, además de la pendiente del terreno, los valores ecológicos, protectores, paisajísticos y sociales de la vegetación y recursos existentes o los que existieran con anterioridad en caso de incendio forestal u otro siniestro, y los procesos de desertificación y de grave erosión.

De afectar alguna actuación a vegetación forestal le sería de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y su Reglamento de desarrollo, en caso de que sea necesaria la eliminación de dicha vegetación, o en su caso la ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres.

Incendios forestales

Respecto al riesgo de incendios forestales, el Término Municipal se incluye en el anexo del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, de Emergencias por Incendios Forestales que establece las Zonas de Peligro, por lo que en la Normativa Urbanística deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones en relación a la prevención de Incendios Forestales:

- El Municipio deberá contar con un Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales aprobado y vigente (Art. 39, 40 y 41 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales y Art. 32 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales).
- Deberá recogerse de manera explícita en el articulado la necesidad de que cualquier promotor de una edificación, instalación industrial o urbanización, a implantar en Terreno Forestal o Zona de Influencia Forestal (franja circundante de los terrenos forestales que tiene una anchura de 400 m), deberá presentar en el Ayuntamiento un Plan de Autoprotección, que establezca las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales, para que sea integrado en el Plan Local de Emergencias por Incendios Forestales (que deberá estar en vigor), condicionando a este hecho el otorgamiento de licencia urbanística.
- De igual manera deberá recogerse explícitamente en el articulado la necesidad de que todas las instalaciones antes mencionadas deberán cumplir los requisitos dispuestos en el Título IV, Capítulo I, Sección Cuarta Planes de Autoprotección Local de la Ley 5/99 de Incendios Forestales (Arts. 42, 43 y 44), y Título IV, Capítulo I del Decreto 247/2001 (Art. 33). Asimismo, cualquier infraestructura, instalación, uso o

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	12/31

actividad, que se proyecte y conlleve especialmente el uso del fuego, en Terreno Forestal y/o en Zona de Influencia Forestal, deberá cumplir el Título III, Capítulo IV Regulación de usos y actividades de la Ley 5/1999 (Arts. 28, 29, 30 y 31), y el Título III Régimen de usos y actividades del Decreto 247/2001 (Arts. 11 a 30, inclusive).

- d. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, realizarán las actuaciones y trabajos preventivos que reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se determinen. En su defecto, la gestión preventiva de realizará mediante los Planes de Prevención de Incendios Forestales (Artículo 24 de la Ley 5/99 de Incendios Forestales y Artículo 9 del Decreto 247/2001 Reglamento de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales).

Asimismo, el estudio ambiental estratégico deberá considerar que según el apartado sesenta y tres del Artículo Único, de la Ley 21/2015, de 20 de julio, que modifica el artículo 50 de la Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, sobre restauración de los terrenos forestales incendiados, queda prohibido en los mismos el cambio de uso forestal al menos durante 30 años y toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

3.5.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica. Dominio Público Hidráulico

3.5.1. Informe de la administración hidrológica

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone con carácter básico en su artículo 22, en relación a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, que el informe de la Administración Hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos y sobre la protección del dominio público hidráulico será determinante para el contenido de la memoria ambiental.

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece en el apartado 2 del artículo 42 que la Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Consejería competente en materia de agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de tres meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, en los términos de la legislación básica de aguas. En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Consejería competente en materia de agua a las entidades promotoras de los planes. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables.

3.5.2. Delimitación del dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y policía

El texto refundido de la Ley de Aguas define los cauces que forman parte del dominio público hidráulico, y establece las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos los terrenos que se encuentran en las márgenes de dichos cauces en toda su extensión longitudinal. Estas figuras se desarrollan en el Reglamento del dominio público hidráulico.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	13/31

Para la delimitación de los cauces públicos debe tenerse en cuenta la definición y los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento del dominio público hidráulico. El álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. La determinación de este terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas, y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles. En los cauces que forman parte del dominio público hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos. Los terrenos de dominio público deben ser clasificados por el planeamiento general como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (artículo 46 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

La zona de servidumbre es una zona de uso público, de 5 metros de anchura a ambos lados de los cauces públicos, en la que solamente se podrá prever ordenación urbanística orientada a los fines de protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico, de paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia y ejercicio de actividades de conservación que entre otros establece el artículo 7 del Reglamento del dominio público hidráulico. Cualquier uso que demande la disposición de infraestructura, mobiliario, protecciones, cerramiento u obstáculos deberá ser acorde a los fines indicados. En la zona de servidumbre se garantizará con carácter general la continuidad ecológica, para lo cual deberá permanecer regularmente libre de obstáculos. Por tanto, en ella no se podrán prever construcciones ni viales, debiendo quedar en su estado natural y sin alterar su cota, clasificándose los terrenos como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (artículo 46 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

En la zona de policía, que sin perjuicio de las posibles modificaciones previstas en la normativa corresponde a una franja de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, la ordenación urbanística deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional, y cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

Deberá aportarse cartografía de las zonas de flujo preferente, considerando lo establecido sobre las mismas en el reciente Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.

Los planos de ordenación deberán clasificar los terrenos definidos por los deslindes, dominio público hidráulico y la zona de servidumbre del cauce, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica. Además, en el caso de que el cauce actual y/o su zona de servidumbre se encuentren fuera de los terrenos delimitados por el deslinde, deberán clasificarse también de la misma manera.

3.5.3. Condicionantes para las actuaciones que puedan afectar a dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y policía

Los invernaderos, casetas de aperos, almacenes agrícolas, movimientos de tierras o cualquier otra actuación que se realice en zona de policía de cauces públicos requerirán autorización previa de la Administración

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	14/31

hidráulica, de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento del dominio público hidráulico. Con carácter general no se autorizarán instalaciones en la zona de servidumbre.

Los titulares de viviendas o actividades que se autoricen en suelo no urbanizable, que no se encuentren conectadas a la red de abastecimiento urbano, deberán acreditar que disponen de recursos hídricos suficientes para el funcionamiento de las mismas. La disponibilidad de agua se debe acreditar mediante la correspondiente concesión / autorización administrativa que ampare el uso del agua para la finalidad que se pretende. El almacenamiento y aprovechamiento posterior de aguas de lluvia requiere comunicación previa a la Administración hidráulica de acuerdo con los artículos 84 a 86 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Además, teniendo en consideración el artículo 7 del Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía, están prohibidos los vertidos susceptibles de contaminar las aguas, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Están prohibidos en todo caso, dichos vertidos sin depurar en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre

En el caso de generar aguas residuales que puedan dar lugar a vertidos, el titular de la actividad deberá contar con autorización de vertidos otorgada por la Administración Hidráulica. En el caso de edificaciones aisladas que se encuentren destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, deberá obtenerse autorización de vertido o bien efectuar declaración responsable y cumplir las condiciones establecidas en el artículo 9.2 del Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía.

El artículo 9.2 del Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía establece que “en el caso de edificaciones aisladas que se encuentren asimismo destinadas a su uso como vivienda u otra actividad, pero en las que existan otras edificaciones aisladas destinadas a usos similares en un radio de 100 metros y que cuenten cada una de ellas con menos de 15 habitantes equivalentes, se deberá implantar un sistema conjunto de depuración adecuado cuyos efluentes deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, o bien realizar una acumulación de vertidos en un depósito estanco, procediendo a la retirada periódica de las aguas residuales por un gestor autorizado, para lo que deberá presentar ante la correspondiente Delegación Territorial un certificado de estanqueidad firmado por personal técnico competente y factura o contrato de la empresa gestora encargada de retirar los vertidos”.

3.5.4. Estado cuantitativo y cualitativo de las masas de agua

El Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario, designa la Zona 11 “Litoral de Granada” como zona vulnerable. Esta zona comprende las masas de agua subterránea 30484 -Motril – Salobreña y 30483 -Carchuna – Castell de Ferro. El estudio ambiental estratégico deberá analizar la situación y previsible evolución, tanto cualitativa como cuantitativa de los acuíferos.

El estudio ambiental estratégico ha de considerar que los planeamientos territoriales y urbanísticos deberán incluir medidas encaminadas a la mejor gestión de la demanda hídrica y, en general, las marcadas por la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE), las recogidas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica correspondiente y las contempladas en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía, dando

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	15/31

prioridad a las políticas encaminadas a la protección ecológica de los recursos hídricos y a las conducentes a un mayor ahorro y eficiencia en el uso del agua.

3.6.- Suelo No Urbanizable por Legislación Específica. Dominio Público vías pecuarias

El estudio ambiental estratégico deberá recoger la clasificación y deslindes de las vías pecuarias del municipio.

Las vías pecuarias de Motril se encuentran actualmente clasificadas y aprobadas por la Orden Ministerial de 7-2-1968 publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19-2-1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17-2-1968. Las vías pecuarias clasificadas son las siguientes;

1ª.-CAÑADA REAL DE GUALCHOS.-

Procedente del término municipal de Gualchos penetra en el de Motril por el paraje denominado El Rejón, cruzando seguidamente la vía pecuaria denominada Cañada Real del Conjuero y anotándose por su derecha los cortijos de Juan de la Hoz y de Antonio Castillo cruza el camino de la Granadilla, registrándose por su izquierda los cortijos de Antonio de la Hoz, José Parra y Manuel Trapiche coincidiendo durante un breve recorrido con el camino de Calahonda, cruza luego el arroyo del Puntalón anotándose a derecha e izquierda diferentes tierras de labor llegando en su recorrido a la zona de los Tablones, registrándose a la izquierda de esta vía pecuaria el cementerio de dicho poblado, llegando en su recorrido a la línea divisoria de Motril y Vélez de Benaudalla que toma como eje de su recorrido hasta el Túnel de Isabel II donde termina su recorrido cruzándose con la vía pecuaria denominada Vereda de Panata y con la carretera de Motril a Granada.

La anchura legal de esta vía pecuaria es de 75 metros en todo su recorrido.

Se encuentra actualmente parcialmente deslindada en tres tramos por las siguientes Resoluciones:

Tramo I: Resolución de 17-11-2008 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales publicada en el BOJA nº 244 de 10-12-2008.

Tramo II: Resolución de 1-2-2011 de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana publicada en el BOJA nº 39 de 24-2-2011.

Tramo III: Resolución de 9-7-2012 de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana publicada en el BOJA nº 169 de 29-8-2012.

2ª.-CAÑADA REAL DEL CONJUERO.-

Procedente del término municipal de Lújar penetra en el de Motril por el llamado Cerro de la Monja, tomando como eje de su recorrido la línea divisoria entre Motril y Gualchos hasta llegar al Cerro Conjuero de donde se separa de la línea divisoria que traza y penetra en el término de Motril con su anchura discurrendo entre diversas tierras de cultivo, cruzando la Cañada Real de Gualchos y el camino de Calahonda, se anota a su derecha el paraje llamado Pago de Monante y termina su trazado esta vía pecuaria en el llamado Faro Sagratif.

La anchura de esta vía es de 75 metros en todo su recorrido.

Se encuentra actualmente sin deslindar excepto un tramo de 500 metros de longitud deslindado por Resolución de fecha 13-5-1999 de la Secretaría General Técnica publicada en el BOJA nº 71 de fecha 22-6-1999.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	16/31

3ª.-VEREDA DE PANATA.-

Penetra en el término de Motril por el mojón divisorio de este término con los de Salobreña y Vélez de Benaudalla, discurriendo durante breve recorrido por el límite divisorio de Salobreña y Motril eje aproximado del Río Guadalfeo para internarse con toda su anchura en el término de Motril llevando por su izquierda el arroyo Escalate, aproximándose a la línea divisoria con el término de Vélez de Benaudalla por terminar su recorrido en el túnel de Isabel II cruzándose con la cañada Real de Gualchos y la carretera de Motril a Granada.

La anchura legal de esta vía es de 20 metros en todo su recorrido.

Se encuentra actualmente sin deslindar.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público no urbanizables de especial protección, no pudiéndose incluir en aprovechamientos urbanísticos o áreas de reparto y así deberán clasificarse.

En la documentación aportada no se hace referencia a los deslindes realizados ni se han representado en la cartografía los tramos deslindados actualmente. Por tanto, los tramos de vías pecuarias deslindadas deberán de incorporarse a la planimetría según las coordenadas UTM que aparecen en las correspondientes resoluciones de deslinde. Las no deslindadas, deberán grafarse de acuerdo con la descripción literal y croquis de la clasificación.

El artículo 39 del Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 155/98 (Boja de 4 de agosto de 1998) establece que las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los tramos sin deslindar, antes de la tramitación de las respectivas licencias de obras o de actividad, en aquellos lugares que pudieran resultar afectados por alguna vía pecuaria deberá solicitarse informe previo a la Delegación Territorial y en caso de que por su localización, pudiera estar afectado por alguna vía clasificada se procederá al imprescindible deslinde previo a instancia de parte interesada.

Igualmente se deberá tramitar la correspondiente ocupación para cualquier uso privativo (líneas eléctricas, conducciones de agua, saneamiento, etc) que se tenga que realizar dentro la vía pecuaria, que podrá autorizarse siempre y cuando no se alteren el tránsito ganadero ni los demás usos compatibles, por lo que no se permitirá la instalación de ningún elemento sobre el nivel del suelo (artículos 46 y siguientes del Decreto 155/98). En la superficie de la vía pecuaria a integrar no podrán incluirse edificaciones o construcciones, aunque se permitirá el cruce del viario público siempre que la anchura de la vía pecuaria permita, en condiciones de seguridad para los usuarios, tanto el tránsito ganadero como los demás usos compatibles o complementarios. Finalmente, no podrán incluirse cerramientos o elementos de cualquier tipo que impidan el libre tránsito o los otros usos permitidos en el Reglamento de Vías Pecuarias.

El estudio ambiental estratégico deberá considerar las anteriores limitaciones sectoriales para la delimitación del ámbito y alcance de la Innovación.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	17/31

3.7. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica Espacios Naturales Protegidos

Según la cartografía disponible en la REDIAM del mapa “Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) autonómicos, nacionales e internacionales a escala de detalle y semidetalle, año 2015” (consulta de 4/10/2017), se constata que las actuaciones propuestas no se localizan en ningún espacio protegido de la red Natura 2000, al no estar declarado Zona de Especial Protección para las Aves, ni designado Lugar de Importancia Comunitaria ni Zona Especial de Conservación. Igualmente, tampoco se encuentra en ningún espacio natural protegido de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, de acuerdo con la Ley 2/1989, de 18 de julio, y demás congruente con ella.

3.8. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Dominio Público Marítimo Terrestre

El estudio ambiental estratégico considerará el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que se remite al Ayuntamiento adjunto a este documento, en el que se recogen las Órdenes Ministeriales de aprobación o posterior ratificación de los deslindes vigentes en el término municipal de Motril.

El Documento urbanístico y el estudio ambiental estratégico recogerán en la memoria y en la cartografía los anteriores deslindes, así como la legislación aplicable en materia de Costas.

En relación con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, deberá atenderse a lo indicado en los siguientes artículos:

Artículo 30 de la Ley de Costas. La ordenación territorial y urbanística sobre los terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del DPMT, debiendo considerar que en los tramos con playa y acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

Artículo 31.2. de la Ley de Costas: Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como los que requieran la ejecución de obras o instalaciones en el dominio público marítimo terrestre (DPMT) sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión teniendo en cuenta que el artículo 32 de dicha norma restringe la ocupación del DPMT a aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otras ubicación, estando expresamente prohibidas las utilidades mencionadas en el artículo 25.1 de la Ley de Costas, excepto las de su apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos debidamente autorizados.

Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el Ayuntamiento deberá solicitar y obtener el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Costas. El Artículo 227 del Reglamento regula la tramitación del planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, estableciendo que en la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración General del Estado para que ésta emita informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	18/31

El estudio ambiental estratégico deberá recoger las cuestiones ambientales que puedan incluirse en el anterior informe preceptivo y vinculante.

Zona de servidumbre de protección e influencia del Dominio Público Marítimo Terrestre

Respecto a la zona de servidumbre de protección e influencia del dominio público marítimo-terrestre, el estudio ambiental estratégico considerará lo siguiente, según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y concordantes del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre:

- Las disposiciones contenidas en el título II de la citada Ley de Costas sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la citada Ley estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones.
- Las servidumbres de paso al mar actualmente existentes se mantendrán en los términos que fueron impuestas.
- Los accesos públicos al mar actualmente existentes y los construidos en virtud de planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, permanecerán destinados al uso público, abriéndose al mismo cuando no lo estuvieren. Asimismo, no se permitirán usos que conlleven obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar salvo que se proponga una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores.

En la posterior definición de los usos pormenorizados que se establezcan en terrenos que estén afectados por la zona de servidumbre de protección, además de considerar los usos prohibidos por la Ley de Costas (artículo 25.1: edificaciones destinadas a residencia o habitación incluyendo las hoteleras; construcción o modificación de vías de transporte interurbanas cuyo trazado discorra longitudinalmente por dicha zona, con las excepciones previstas; las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados; el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión; el vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración; la publicidad a través de carteles o vallas), se deberá tener en cuenta que los usos propuestos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.2 de la Ley de Costas, es decir, que las obras, instalaciones y actividades que deriven de dichos usos estén permitidos en dicha zona ya que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación (como los establecimientos de cultivos marino, o las salinas marítimas) o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, o se trate de instalaciones deportivas descubiertas.

También deberán cumplir las condiciones establecidas para la ejecución de terraplenes, desmontes, tala de árboles, cerramientos, instalaciones de tratamiento de aguas residuales y colectores.

Los usos permitidos en servidumbre de protección están sujetos a autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.9. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Planificación Territorial

El estudio ambiental estratégico deberá analizar la adecuación de la propuesta a la planificación supramunicipal, así como a los siguientes planes y estrategias:

- Estrategia Andaluza del Paisaje
- Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	19/31

- Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible. Agenda 21
- Estrategia Andaluza del Cambio Climático
- Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

Informe de Incidencia Territorial

En materia de planeamiento territorial se deberá atender a las consideraciones que se recojan en el Informe de Incidencia Territorial que en su momento emita la Oficina de Ordenación del Territorio sobre el Documento de Aprobación Inicial.

La Oficina de Ordenación del Territorio, integrada en la estructura de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (CMAOT), ejerce sus competencias en la materia fundamentalmente a través de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de 11 enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía (LOTA) y Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que regula los contenidos del informe de incidencia territorial que sobre los PGOU y sus revisiones totales o parciales y las modificaciones que afectan a la ordenación estructural ha de emitir, con carácter preceptivo aunque no vinculante, el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, regla 2.ª, de dicha Ley.

Al respecto, según el art. 2 de la Orden de 3 abril 2007 (BOJA núm. 73 de 13 abril 2007), y apartado 3.H) del Capítulo II de la Instrucción 1/2014, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático en relación a la incidencia territorial de los instrumentos de planeamiento urbanístico general y la adecuación de los mismos a la planificación territorial, dicho informe deberá ser solicitado por el Ayuntamiento correspondiente una vez se haya producido la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) (o de su modificación), adjuntando copia del acuerdo de aprobación y de la documentación completa del Plan prevista en la legislación urbanística.

La Disposición Adicional Segunda de la LOTA, art. 10.3 de la LOUA, art. 165 y art. 173 del POTA y apartado 4 del Capítulo II de la Instrucción 1/2014, establecen la obligación del PGOU o de su modificación de justificar de forma expresa y en un apartado específico las conclusiones sobre la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio. Esta justificación deberá incluirse en un apartado específico de la Memoria Justificativa (art. 173.4 POTA) que comprenda al menos, junto con las determinaciones previstas por la legislación urbanística, la valoración de la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio, particularmente en el sistema de ciudades, sistema de comunicaciones y transportes, equipamientos, infraestructuras o servicios supramunicipales y recursos naturales básicos, así como su repercusión en el sistema de asentamientos (D. A. 2ª LOTA y N. 165.1 POTA), y su coherencia con el POTA y demás planes territoriales que les sean de aplicación; así como la justificación de los criterios utilizados para dimensionar los crecimientos urbanísticos propuestos conforme a la Norma 45 del POTA y, en su caso, Plan Subregional en vigor. El citado capítulo de la Memoria Justificativa contendrá la valoración de los aspectos señalados ajustando su estructura al esquema recogido en el Capítulo II.5.B) de la Instrucción 1/2014.

Al pertenecer Motril al grupo de Ciudades Medias 1, en la jerarquía del sistema de ciudades, la resolución de aprobación definitiva de esta innovación corresponde a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, correspondiendo la emisión del informe de Incidencia Territorial al titular de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y sostenibilidad Urbana, conforme a lo establecido en el art.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	20/31

5.2.e) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Hay que tener presente que este expediente ya se inició anteriormente y fue objeto de informe de incidencia territorial de fecha 6 de julio de 2015 y remitido al Ayuntamiento, por lo que si su objeto y determinaciones no han cambiado habrá de estarse a lo señalado en el mismo.

Los instrumentos de planificación territorial que afectan en este municipio en el área de actuación, sin perjuicio del resto de planes sectoriales, son:

- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) a las resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación. El POTA encuadra a Motril en el Dominio Territorial "Litoral", en la Unidad Territorial "Costa Tropical" organizada por "Ciudades Medias Litorales".
- El Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (PPCLA), aprobado por Decreto 141/2015, de 26 de mayo y publicado en el BOJA de 20/07/15.
- Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada (POTCTG), aprobado por Decreto 369/2011, de 20 de diciembre, y publicado en el BOJA de 1/02/2012.

Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada

El Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, aprobado por Decreto 369/2011, de 20 de diciembre, deroga en el municipio de Motril el Plan Especial de Protección del Medio Físico. En la Normativa del Plan se recogen Normas, Directrices y Recomendaciones a las que deben ajustarse los planes urbanísticos.

El art. 48 de las normas del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada, recoge los criterios de ordenación para las áreas de cultivos intensivos en invernaderos, estableciendo como directriz la prohibición de la implantación de nuevas áreas de cultivos intensivos en invernaderos en las siguientes zonas:

- a) En el Corredor litoral.
- b) En el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre.
- c) En los terrenos con pendientes superiores al 5% y en los que las transformaciones generen taludes de más de 3 metros de alto o pendientes superiores al 1:1, excepto que se aporte un informe técnico sobre las repercusiones ambientales de la transformación y la estabilidad de los terrenos.
- d) En los suelos que los instrumentos de planeamiento general determinen en desarrollo del apartado anterior y del artículo 36.3 de esta normativa.
- e) En los suelos protegidos por la legislación sectorial o por el presente Plan por sus valores naturales o paisajísticos.

En el artículo 48 sobre criterios de ordenación para las áreas de cultivos intensivos en invernaderos, se establece que los instrumentos de planeamiento general delimitarán justificadamente las zonas en las que por motivos paisajísticos no se permitirá la construcción de nuevos invernaderos (D). También concreta que los instrumentos de planeamiento general reconocerán las edificaciones o agrupaciones de edificaciones ligadas a las explotaciones agrícolas e invernaderos y establecerán medidas para su control y su posible erradicación (D).

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	21/31

El artículo 55, relativo a las Zonas de Paisajes Sobresalientes, dispone que los instrumentos de planeamiento general de los municipios afectados establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento de los usos forestales y su puesta en valor, de acuerdo con las determinaciones establecidas en este Plan (D). Asimismo, en estos espacios se prohíben expresamente los cultivos en invernadero (D).

En el Artículo 36, sobre determinaciones para la ordenación e integración territorial de los nuevos crecimientos, se recoge que los instrumentos de planeamiento general delimitarán justificadamente una franja de protección de los suelos urbanos y urbanizables en la que no se permitirá la construcción de nuevos invernaderos (D).

El Estudio Ambiental Estratégico, acorde a lo anteriormente expuesto, delimitará justificadamente las zonas en las que por motivos paisajísticos no se permitirá la construcción de nuevos invernaderos, así como una franja de protección de los suelos urbanos y urbanizables en la que no se permitirá la construcción de nuevos invernaderos.

Plan de Protección del corredor litoral de Andalucía

El Plan de Protección del Corredor Litoral establece su marco de actuación en la franja costera de entorno 500 metros desde el Dominio Público Marítimo Terrestre con fines exclusivos de protección, dado que la ordenación territorial de los distintos tramos costeros ha sido definido en la práctica totalidad del litoral por la Comunidad Autónoma con los planes de ordenación del territorio subregionales, aún cuando los objetivos de protección conllevan la modificación puntual de algunos de estos planes.

El objeto general del Plan, de acuerdo con lo que determina el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía, es el de establecer los objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía en el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, que establece como criterios generales para la ordenación territorial de los ámbitos litorales la consideración unitaria de la sostenibilidad económica y ecológica del litoral, la protección integral de los sistemas litorales evitando la formación de continuos urbanos en el frente costero, la preservación patrimonio natural y paisajístico y la protección de la costa frente a los riesgos de erosión.

Las Memorias del Plan, Informativa y de Ordenación, destacan la proliferación de invernaderos en los suelos no urbanizables de la costa de Granada. En las Memorias se recoge que *“Estas explotaciones intensivas comportan unas instalaciones de cerramiento de los cultivos con lonas de plástico, ocupando el territorio como cualquier edificación, con importantes impactos ambientales y visuales. Estas peculiares instalaciones agrícolas ocupan en la zona oriental de litoral granadino gran parte de los suelos no urbanizables de las zonas costeras menos abruptas, deltas costeros, cursos medios de las ramblas, ascendiendo laderas arriba con fuertes movimientos de tierras e impactos muy acusados.”*... *“Estos suelos han soportado históricamente una vegetación natural de matorral ralo y pastizal que, en amplios tramos del ámbito del Plan, han sido sustituidos por cultivos bajo invernaderos cuya implantación se ha llevado a cabo en terrenos con elevada pendiente conllevando la alteración del relieve, en algunos casos irreversible, al precisar taludes y plataformas de gran envergadura, alcanzando a menudo la línea de costa, con la consiguiente afección al paisaje litoral”*.... *“la implantación de invernaderos en laderas con elevada pendiente degrada el paisaje serrano litoral y acrecienta la torrencialidad de la red de drenaje”* ... *“Es importante que el planeamiento y su normativa regulen la tipología de invernaderos que puedan implantarse, debiendo ser fácilmente desmontables y regulándose también su emplazamiento respecto a las viviendas existentes y parcelas residenciales urbanizadas.”*

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	22/31

El estudio ambiental estratégico deberá recoger la delimitación de zonas de protección ambiental y territorial establecidas en el Plan y justificar el cumplimiento de la normativa para dichos ámbitos. Asimismo, atenderá a los criterios de integración de los invernaderos mencionados en las memorias del Plan.

3.10. Contaminación atmosférica, ruidos y vibraciones

El estudio ambiental estratégico debe considerar el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que, en su artículo 25 sobre planes y programas establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

En concreto, los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio ambiental un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la Instrucción Técnica 3, que se recogen a continuación:

1. Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación existente en el momento de elaboración del Plan y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan, así como un breve resumen del estudio acústico.
2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados.
3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

Según la Disposición transitoria tercera del Reglamento, hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiéndose por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de usos considerados en dicha área. Por lo tanto en el documento de aprobación inicial deberá incluirse el correspondiente plano con esta zonificación acústica.

3.11. Contaminación lumínica

La regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RDEE). El ayuntamiento, como órgano competente en la materia, velará porque se cumplan las prescripciones de ambas normas.

El régimen previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para el establecimiento de niveles de

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	23/31

iluminación adecuados a los usos y sus necesidades, se distinguen los siguientes tipos de áreas lumínicas, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente:

E1. Áreas oscuras. Comprende las siguientes zonas:

- 1º. Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.
- 2º. Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

E2. Áreas que admiten flujo luminoso reducido. Terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.

E3. Áreas que admiten flujo luminoso medio. Comprende las siguientes zonas:

- 1º. Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
- 2º. Zonas industriales.
- 3º. Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
- 4º. Sistema general de espacios libres.

E4. Áreas que admiten flujo luminoso elevado. Comprende las siguientes zonas:

- 1º. Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
- 2º. Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados, establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1 y los puntos de referencia. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el artículo 63 de la Ley 7/2007 de 9 de julio.

3.12. Residuos

La gestión de los residuos generados en el municipio será acorde a las directrices establecidas en el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, y en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2011-2020, aprobado por Acuerdo de 3 de agosto de 2010 del Consejo de Gobierno.

El Reglamento de Residuos de Andalucía, establece en su art. 3, apartado t) Residuos no municipales, que serán residuos no municipales, entre otros, los residuos producidos en explotaciones agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas. Por tanto, los residuos vegetales, los residuos de envases fitosanitarios y los residuos de plásticos agrícolas no pueden ser considerados como residuos domésticos ni municipales. En consecuencia, las Entidades Locales no pueden gestionar este tipo de residuos, correspondiendo a sus productores la obligación de asegurar su adecuada gestión.

Respecto a los residuos plásticos originados en la actividad de cultivo en invernadero deberán atenderse a los artículos 99 y 100 del CAPÍTULO IV, Residuos de plásticos agrícolas, del TÍTULO V del Reglamento de Residuos de Andalucía.

Por tanto la Innovación propuesta deberá incorporar aquellas determinaciones necesarias para el cumplimiento eficaz del Reglamento de Residuos de Andalucía en relación a los residuos producidos en las explotaciones

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

agrícolas, atendiendo en la ordenación propuesta a las necesidades de espacio en las explotaciones para el adecuado almacenamiento temporal de los residuos, incluidos los residuos vegetales, y la previsión de emplazamientos para el establecimiento puntos de acopio para los sistemas de gestión de residuos de plásticos agrícolas y residuos de envases fitosanitarios y otras infraestructuras que fueran necesarias para facilitar la gestión de residuos de restos vegetales.

3.12.-Biodiversidad y geodiversidad

El Estudio Ambiental Estratégico debe considerar el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, en su artículo 10.2 sobre integración de los principios de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad en las políticas sectoriales, determina que los instrumentos de planificación territorial y urbanística incorporarán, en el ámbito de sus determinaciones, los objetivos previstos en los planes regulados en este Decreto para la reintroducción, recuperación, conservación o manejo de las citadas especies.

El planeamiento deberá se acorde a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, Acuerdos de 18 de enero de 2011 y de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos y Acuerdo de 27 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno.

Destaca la presencia en diversos sectores de suelo no urbanizable de artos (*Maytenus senegalensis*), especie amenazada y catalogada como “vulnerable” por la Ley 8/2003 de la flora y fauna silvestres, lo cual condicionará el establecimiento de invernaderos, en caso de que no se puedan integrar. El Estudio ambiental Estratégico deberá considerar el Plan de recuperación y conservación de especies de dunas, arenales y acantilados costeros aprobado por Acuerdo de 13 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno. El ámbito del Plan se define como la totalidad del área de distribución actual de las especies objeto del mismo, así como aquellas áreas potenciales que sean consideradas necesarias para cumplir con los objetivos que se establecen por el Plan para la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establece medidas de protección para el arto, así como medidas para la conservación de los ecosistemas que las albergan.

Asimismo, en el término municipal se considerará la Orden de 4 de junio de 2009, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, aplicable a la Zona de Especial Protección para las Aves.

Por último, aunque la innovación no afecte de modo directo a espacios naturales protegidos o especies de especial protección, el estudio ambiental estratégico deberá considerar el efecto de la pérdida de lugares de alimentación y reposo para la fauna silvestre que derivaría de la transformación en invernaderos de cultivos o zonas forestales.

3.13. Paisaje

El estudio Ambiental Estratégico deberá analizar el impacto paisajístico derivado de la Innovación y la compatibilidad de la propuesta con otros usos. Como orientación, el estudio puede recurrir al documento

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

"Líneas Guía sobre buenas prácticas en el paisaje", guía con recomendaciones para sujetar a criterios paisajísticos distintas intervenciones en el territorio mediterráneo, elaborado en el marco del proyecto europeo Interreg III Medocc.

El anterior documento, en su capítulo de paisajes y edificaciones agrarias, establece los siguientes criterios para implantar los edificios de manera coherente con la topografía; *"En general, hay que evitar las vertientes con pendiente acusada. Hay que evitar también las implantaciones que rompen las líneas de fuerza marcadas por la topografía. Se deben colocar preferentemente las naves de gran dimensión en paralelo a las curvas de nivel u optar por la construcción de distintas naves en terrazas sucesivas a diferente nivel. Es aconsejable adosar las edificaciones a taludes o desniveles existentes para aprovechar los elementos topográficos estructurales, así como compensar los movimientos de tierras de para evitar desmontes y terraplenes de grandes dimensiones y gran impacto visual. Finalmente, hay que evitar las escolleras de rocas de grandes dimensiones y los muros de contención de alturas importantes."*

Respecto a los materiales de construcción, se recomienda utilizar materiales que se adaptan con facilidad al paisaje, con las siguientes directrices; *"Priorizar el uso de materiales naturales como la piedra, la madera o el adobe. En caso de utilizar materiales prefabricados, esmerarse en los acabados para transmitir una imagen de calidad: placas de hormigón con juntas bien terminadas, bloque de hormigón rebozado y pintado, etc. Minimizar el uso de materiales que desvalorizan el paisaje por su color, brillo o naturaleza (materiales de desecho, fibrocemento, plásticos, paramentos de acero brillante, etc.)."*

Respecto a los nuevos accesos, se recomienda minimizar la apertura de los mismos y adaptar su trazado a la estructura del paisaje, con las siguientes indicaciones; *"Diseñar el trazado de acuerdo con la topografía, el parcelario, la vegetación y los otros elementos relevantes del paisaje del lugar para integrarlo en la composición del espacio. Prever el sistema de drenaje para garantizar una buena circulación de las aguas pluviales así como su conservación. Limitar la pavimentación a los casos imprescindibles y, en dicho caso, elegir materiales de resistencia y cromatismo adecuados. Como regla general, trazar caminos polivalentes para peatones y vehículos."*

También propone evitar el uso de especies y el diseño de plantaciones de carácter excesivamente ornamental o urbano, con los siguientes preceptos; *"El excesivo ajardinamiento de los espacios anejos a las explotaciones puede crear una imagen impropia del entorno rural donde se insiere la construcción y crear una imagen artificiosa y extraña. En general, conviene evitar una elevada diversidad de especies, la excesiva abundancia de elementos florales, el uso del arte en los setos o los diseños de plantaciones complicados y barrocos."*

3.14.- Cambio climático

Con fecha 24 de julio de 2017, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar resuelve aprobar la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española, establecida en la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Indica que en los instrumentos de planeamiento se deben tener en cuenta los problemas de intrusión salina en ríos y acuíferos así como la subida del nivel freático que podría afectar al funcionamiento de redes y servicios subterráneos, a la calidad de los terrenos y a las condiciones sanitarias del entorno.

El Documento Inicial Estratégico menciona que el Mar Mediterráneo, en la costa española, muestra una tendencia ascendente generalizada de entorno 2-3 mm/año. El Estudio Ambiental Estratégico analizará las

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

modificaciones de las dinámicas costeras actuantes en la zona y el estado de los acuíferos próximos a la costa, valorando el riesgo de intrusión marina de los mismos derivado del aumento del nivel del mar y de la posible disminución de recursos hídricos.

Otro factor donde deberá analizarse con especial detalle la afección del cambio climático y del previsible aumento de lluvias torrenciales asociado es la erosión, ya que una elevada porción del territorio tiene pendientes elevadas, superiores al 30%, muy sensibles a la acción erosiva de la lluvia, que ya en la actualidad se caracteriza por una elevada torrencialidad, con episodios de gota fría que superan a veces el valor medio de la precipitación caída en todo el año. Debe considerarse que el desmantelamiento inadecuado del relieve para la implantación de invernaderos es susceptible de acelerar el proceso de erosión – pérdida del suelo-desertificación.

3.15.- Normativa Urbanística

La Ordenanza Municipal de Invernaderos publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 15, de 24 de enero de 2005, tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer en la construcción, instalación, explotación y/o abandono de invernaderos o instalaciones análogas de manera que se puedan cumplir los siguientes fines: fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas conforme a sus potencialidades, facilitando las infraestructuras rurales que esta actividad demanda; favorecer la integración paisajística y la ordenación de las zonas productivas agrícolas intensivas mediante la regulación general de las construcciones en invernadero; asegurar la correcta gestión de los residuos generados por las actividades agrarias; facilitar las actuaciones públicas tendentes a la mejora de las infraestructuras de riego; y preservar de las actividades agrícolas las áreas de interés ambiental, patrimonial, cultural y territorial. En su disposición adicional única, sobre planeamiento urbanístico, determina que el planeamiento urbanístico incorporará las determinaciones incluidas en esta ordenanza. El estudio ambiental estratégico deberá considerar esta ordenanza, analizar la adecuación ambiental de sus determinaciones y valorar el ajuste de la Innovación a la misma.

Respecto a las modificaciones que se propongan en la Normativa Urbanística, el estudio ambiental estratégico analizará la viabilidad ambiental de las mismas.

3.16. Impacto en la salud

El Documento de Aprobación Inicial debe considerar que, de acuerdo con la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se someterán a Evaluación de Impacto sobre la Salud los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del anterior Decreto y en los términos previstos por el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la valoración del impacto sobre la salud debe estar incluida en la Memoria del instrumento de planeamiento, y deberá someterse a pronunciamiento de la Consejería con competencias en materia de salud.

Acorde al artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, relativo a la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, el estudio ambiental estratégico deberá ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	27/31

sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, el estudio ambiental deberá identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores del citado documento serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Conforme al artículo 38.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, elaborada la versión preliminar del plan teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, esta se someterá por el Ayuntamiento a información pública, acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio.

Asimismo, acorde a lo establecido en el citado artículo, el plazo máximo para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y para la realización de la información pública y de consultas previstas será de 15 meses desde la notificación del presente Documento de Alcance.

LA DELEGADA TERRITORIAL
María Inmaculada Oria López

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	28/31

ANEXO I. RESUMEN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO

La Innovación proyectada del PGOU de Motril consiste en llevar a cabo una Revisión Parcial de la normativa aplicable en suelo no urbanizable, consistente, según la documentación aportada, en los siguientes extremos:

PRIMERO. Flexibilizar la posible implantación de actuaciones de interés público en terrenos incluidos en las diferentes categorías de SNU, siempre que puedan llevarse a cabo mediante el oportuno procedimiento conforme establece la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el término municipal de Motril se encuentra comprendido en los ámbitos territoriales de figuras de planeamiento supramunicipal, la regulación del SNU del presente documento contiene la debida concordancia con el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical (POT-CT) de Granada (aprobado por Decreto 369/2011, de 20 de diciembre) y Plan de Protección del Corredor Litoral (PP-CL) de Andalucía (aprobado por Decreto 141/2015, de 26 de mayo), vinculantes en función del carácter de sus determinaciones. Este objetivo se lleva a cabo mediante una clasificación del Suelo No Urbanizable que divide en las siguientes categorías las áreas protegidas del Término:

1. Suelos de Especial Protección por el POT-CT de Granada:
 - a) Zonas de Protección Ambiental
 - b) Zonas de Protección Territorial
2. Suelos de Especial Protección por el Plan de Protección del Corredor Litoral (PP-CL) de Andalucía:
 - a) Zonas Litorales de Protección Ambiental
 - b) Zonas Litorales de Protección Territorial 1 y 2
3. Categorías por planificación urbanística (P.G.O.U)
 - a) Suelos de Especial Protección:
 - Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola. Parque Cultivo Caña (SNU-EP-PCC)
 - Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Parque Rural (SNU-EP-PR)
 - b) Suelos de Protección Agrícola:
 - Suelos de Protección Agrícola. Cultivo Tradicional (SNU-PA-CT)
 - Suelos de Protección Agrícola. Agricultura Intensiva (SNU-PA-AI)
 - Suelos de protección Agrícola. Habitat Rural Diseminado (SNU-PA-HRD)
 - c) Suelos de Protección Pendientes. Altas Pendientes (SNU-P-AP)
 - d) Suelos de Protección de Núcleos (SNU-PN)
 - e) Suelo rural con Potencial Paisajístico (SNU-RPP).

TERCERO: Incrementar la superficie de suelo que posibilite la implantación de nuevas instalaciones de explotación agrícola bajo plástico. Este objetivo se lleva a cabo mediante dos acciones:

1. Por un lado, fijando los criterios de ordenación para las áreas de cultivos intensivos en invernaderos en concordancia con el régimen de protecciones especiales del Plan Subregional así como del Corredor Litoral, teniendo en cuenta que tal posibilidad queda subordinada, en todo caso, al cumplimiento de lo establecido en los mismos. En este sentido, conviene reseñar que el estudio realizado se ha centrado en las posibilidades de implantación de nuevos invernaderos en suelos del término municipal que no estuvieran afectados por protecciones ambientales y territoriales de ámbito supramunicipal, como son las prohibiciones establecidas por el Plan Subregional de la Costa Tropical de Granada y Plan de Protección del Corredor del Litoral. Por tanto se excluyen las zonas del término municipal afectadas por las referidas protecciones que prohíben la implantación

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	29/31

de invernaderos en el Municipio recogiendo en la cartografía del PGOU las delimitaciones correspondientes de suelos afectados.

2. Por otro lado y sobre los suelos resultantes, la modificación establece la posibilidad de implantación de invernaderos en suelos de categorías de Protección Altas Pendientes (SNUP. AP), siempre que se cumpla con el condicionado establecido con carácter general en la Norma que regula este tipo de instalaciones (Norma 190 según P.G.O.U vigente) y Ordenanza Municipal, teniendo en cuenta que tal y como se ha indicado anteriormente dicha posibilidad queda subordinada, en todo caso, al cumplimiento de condiciones técnicas y al respeto del régimen de protecciones especiales del Plan Subregional. Sobre los terrenos en los que se ha determinado la compatibilidad de los invernaderos con el modelo territorial, se ha estudiado el cumplimiento de normativa sectorial y especialmente su incidencia ambiental y paisajística, llevando al establecimiento de nuevas condiciones a cumplir en la implantación de nuevos invernaderos e incluso en la renovación y regularización de los existentes. Concretamente se recogen en la Norma urbanística reguladora de los invernaderos, las siguientes condiciones vinculantes para la implantación de invernaderos en las zonas donde el planeamiento lo permita:

- Se prohíbe la actuación en terrenos con pendiente superior al 24% (13,5°).
- En las actuaciones de transformación de terrenos para implantación de invernaderos, no se permitirán taludes en desmonte o terraplén de más de 3 m de altura ni pendientes superiores a 1H:1V. Para el caso en que sean precisos taludes de más de 3 m de altura se permitirá ejecutar sucesivos bancos de altura máxima de 3 m, huella mínima de 3 m y pendiente talud inferior a 1H:1V.
- No podrán implantarse invernaderos sobre terrenos con pendiente superior al 5%.
- En todo caso será precisa la implantación de medidas para el drenaje de escorrentía y de restauración paisajísticas.
- Asimismo, se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de los invernaderos.

CUARTO. Regularizar la situación de una serie de invernaderos existentes en zonas no protegidas por el plan Subregional y Plan de Protección del Corredor del Litoral, donde en la actualidad la normativa del PGOU no permite nuevas implantaciones. El régimen singular de estas instalaciones las determina el hecho de que fueron erigidas con anterioridad al régimen de protección del suelo en que se implantan conferidas por el propio planeamiento y que, por su relevancia y productividad, se entiende necesario mantenerlos y mejorarlos, para lo que se ha realizado un análisis e inventario de las instalaciones existentes a las que se les propone aplicar un particular régimen jurídico de Fuera de Ordenación.

Esta propuesta afecta a determinada superficie invernada existente, localizadas según P.G.O.U vigente en Suelos de Protección de Paisaje de Altas Pendientes (SNU-PP.AP) y Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola. Cultivo Tradicional (SNU-PA.CT).

Se propone el reconocimiento por el planeamiento del mantenimiento de los invernaderos existentes en tales zonas permitiendo además de las normales obras de conservación, aplicables a cualquier construcción fuera de ordenación, aquellas que justificadamente vayan encaminadas a la mejora de la explotación existente, pudiendo incluso llevarse a cabo la renovación de la instalación dentro de los límites de las zonas delimitadas y vinculadas a la finca también preexistente, manteniendo en todo caso y como máximo la misma superficie invernada existente, no pudiendo producirse incremento de superficie invernada inicial. La justificación que acredite tales obras, incluidas las de ejecución de instalaciones anexas a la explotación principal, las de implantación de nuevas tecnologías o las de adecuación para modernización de la explotación, habrá de

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	30/31

ampararse no sólo en la mejora del rendimiento productivo de la explotación, sino también en los beneficios ambientales que tales mejoras en la instalación producirán al entorno físico inmediato partiendo de las condiciones previas a la reforma.

La ejecución de cualquier construcción estará sujeta a la concreta regulación establecida para la categoría de suelo que se trate.

QUINTO. Modificar puntualmente algunas Normas Urbanísticas reguladoras de las construcciones permitidas en el suelo no urbanizable con objeto, fundamentalmente, de poder dar respuesta a la necesidad de las explotaciones agrícolas de contar con servicios de calidad suficiente para cumplir con los requisitos actuales, tanto de la modernización tecnológica como con los legales y de confort para el personal que trabaja en tales explotaciones en los términos que disponga la normativa del planeamiento urbanístico (depósitos de agua, casetas de servicios, almacenes agrícolas, movimientos de tierras). Además de lo anterior se recogen los cambios introducidos por las modificaciones en la regulación del uso invernadero y los movimientos de tierras vinculados. En cuanto a la vivienda rural vinculada a las explotaciones agrícolas, se concluye que no es un uso admisible en el suelo no urbanizable del término municipal de Motril, dadas las particularidades del mismo.

SEXTO. Corregir varios errores detectados en la redacción de algunas normas o falta de concordancia entre distintas determinaciones.

ANEXO II DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

El Documento aportado integra el siguiente contenido:

1 Introducción

- 1.1 Antecedentes urbanísticos y ambientales
- 1.2 Justificación del trámite ambiental
- 1.3 Contenidos

2 Documento Inicial Estratégico

- 2.1 Objetivos de la planificación
- 2.2 Ámbito de la Innovación
- 2.3 Memoria-resumen de la Innovación
- 2.4 Alternativas de planeamiento contempladas
- 2.5 Desarrollo previsible de la Revisión del Plan
 - 2.5.1 Desarrollo de la tramitación ambiental hasta DAE
 - 2.5.2 Desarrollo previsible tras la aprobación y publicación de la modificación
- 2.6 Análisis ambiental
- 2.7 Potenciales impactos ambientales
- 2.8 Incidencia previsible del Plan sobre planes sectoriales y territoriales concurrentes

3 Autores

4 Anexo I. Cartografía

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	640xu960PFIRMA/PnmrBtzeLIR/vqk	PÁGINA	31/31



Delegación Territorial de Medio Ambiente y
Ordenación del Territorio
C/ Joaquina Eguaras nº 2 Edificio Almanjáyar
18013 Granada

Fecha: 16/08/2017

Ref.: BC.01.475/17 – BC-ACL/IM-LC/FJSL

Su ref: MLR Expte: 1961/16

Asunto: Rdo. Comunicación

Evaluación Ambiental Estratégica de la innovación
del PGOU para revisión parcial del SNU de Motril.



A/A Servicio de Protección Ambiental

Con fecha 19 de junio de 2017, ha tenido entrada en el registro de esta Delegación Territorial solicitud de informe relativo a la Evaluación Ambiental Estratégica de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Dicho informe ha de emitirse en relación a la Innovación del PGOU para la revisión parcial del suelo no urbanizable en el término municipal de Motril.

En relación a su solicitud, se ha emitido el correspondiente informe técnico, cuyo contenido literal determina lo siguiente:

"1) Antecedentes.

Con fecha 19 de julio solicitud de informe dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental simplificada tiene entrada el documento de INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE MOTRIL PARA LA REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE, para su informe en los términos establecidos en la

2) Objeto.

El objeto de la innovación del PGOU de Motril es la modificación puntual de los siguientes aspectos que afectan al SNU:

- *Flexibilizar la posibilidad de implantar actuaciones de interés público, según procedimiento establecido por la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre (LOUA), en terrenos incluidos en distintas categorías de SNU.*
- *Debida concordancia con el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada (aprobado por Decreto 369/2011, de 20 de diciembre) y Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (aprobado por Decreto 141/2015, de 26 de mayo) vinculantes en función del carácter de sus determinaciones.*
- *Incrementar la superficie de suelo que posibilite la implantación de nuevas, instalaciones de explotación agrícola bajo plástico.*
- *Regularizar la situación de una serie de invernaderos existentes en zonas no protegidas por el plan Subregional y Plan de Protección del Corredor del Litoral, donde en la actualidad la normativa del PGOU no*

permite nuevas implantaciones.

- *Modificar puntualmente algunas Normas Urbanísticas reguladoras de las construcciones permitidas en el suelo no urbanizable*
- *Corrección de errores detectados en la redacción de algunas normas o bien falta de concordancia entre algunas determinaciones.*

3) Informe.

El informe emitido por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de fecha 25/06/2015 señalaba una serie de aspectos a subsanar sobre propuesta de innovación tramitada por Ayuntamiento de Motril (Expte. BC01.325/15) que de forma sustancial deben ser incluidos en la nueva modificación que ahora se tramita.

- *De acuerdo con la el art. 32.1 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, "el titular de una actividad sometida a algunos de los instrumentos de prevención y control ambiental, que contengan la evaluación de impacto ambiental de la misma de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, incluirá preceptivamente en el estudio o documentación de análisis ambiental que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente las determinaciones resultantes de una actividad arqueológica que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico o, en su caso, certificación acreditativa de la innecesariedad de tal actividad, expedida por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico". Dicha actuación debería realizarse sobre las nuevas áreas que pretenden ser utilizables para la construcción de invernaderos. Así la modificación establece la posibilidad de implantación de invernaderos en suelos de categorías de Protección Altas Pendientes (SNU-P.AP).*
- *Se deberá grafiar en planimetría los entornos de protección recogidos en la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, según la cual "los monumentos declarados histórico artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido por aquellas parcelas y espacios" que en el caso de Suelo No Urbanizable será de 200 m (Se adjunta Plano). Dichas áreas deberán quedar incluidas como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, siéndole en todo caso de aplicación lo establecido en el art. 33.3 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico.*
- *Asimismo, mediante Orden de 20 de abril de 2009, resolvió declarar como Zonas de Servidumbre Arqueológica 42 espacios definidos en las aguas continentales interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio andaluz, entre las que se incluye el Espacio Subacuático desde Cerro Gordo a Cabo*

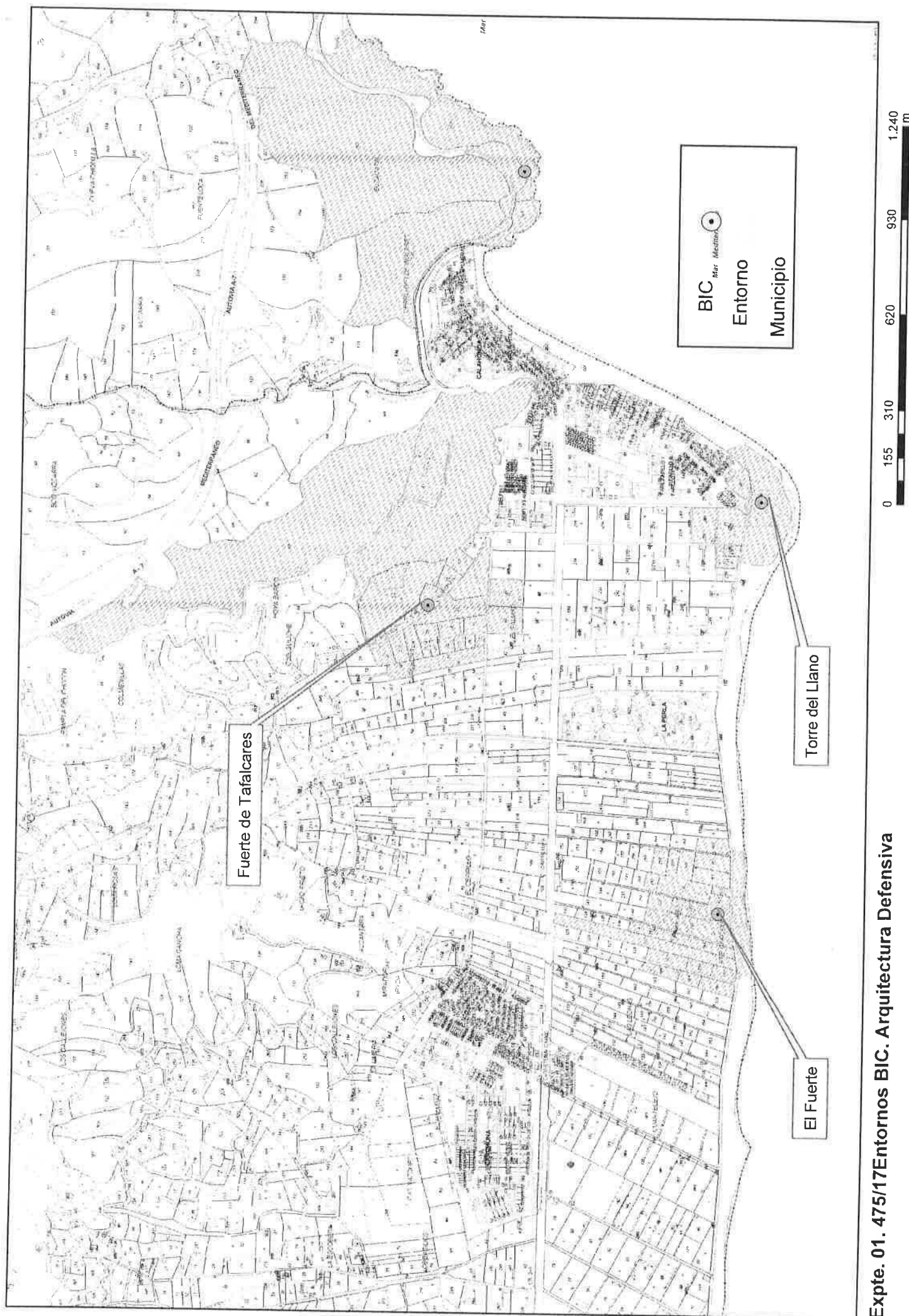
Sacratif, que afecta al término municipal de Motril, afectando a Suelo No Urbanizable. (Se adjunta plano)."

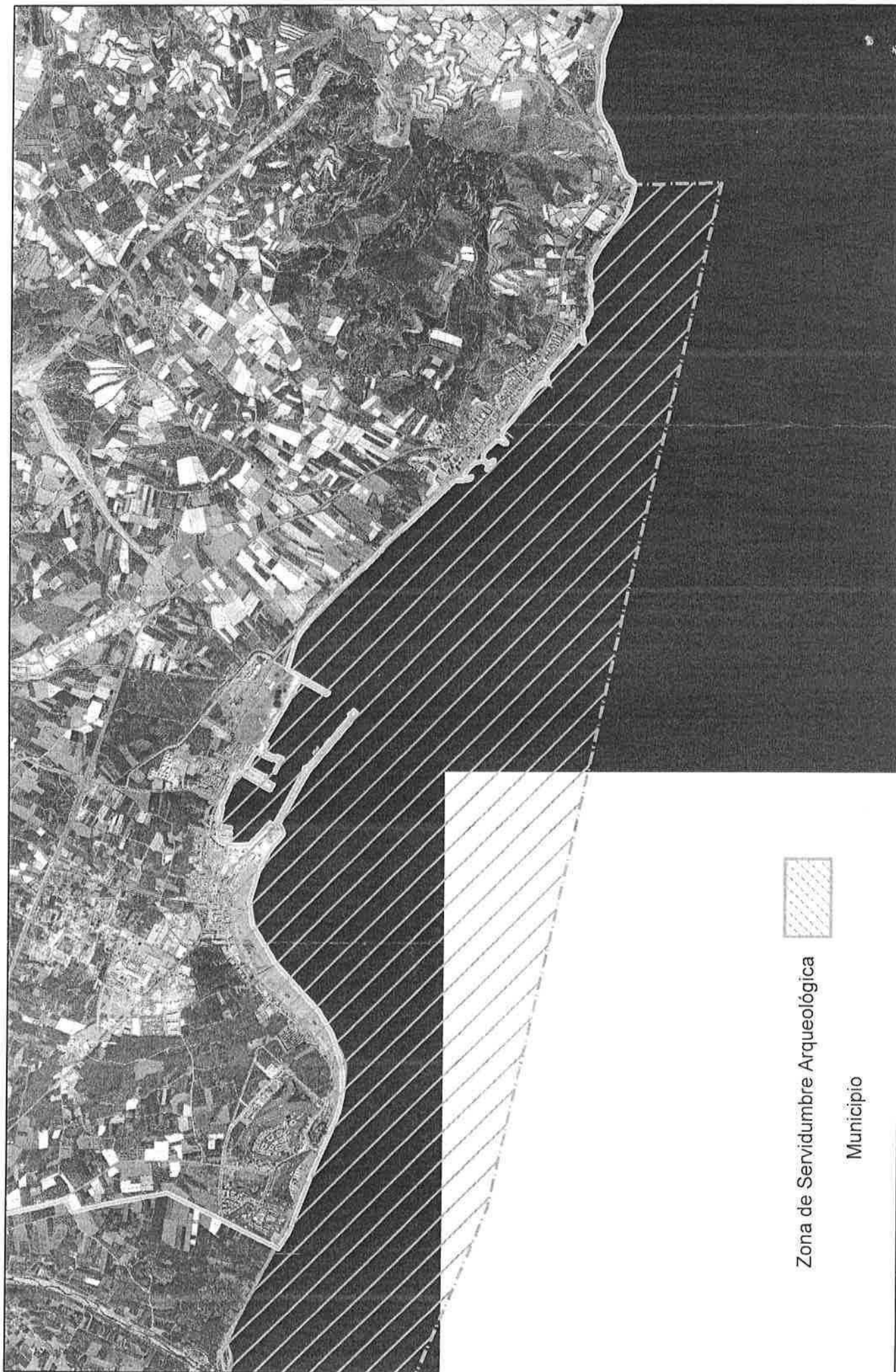
Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

EL JEFE DEL SERVICIO DE BIENES CULTURALES



Fdo.: Antonio Caballero Luna





Zona de Servidumbre Arqueológica

Municipio

Expte. 01. 475/17. Zona de Servidumbre Arqueológica



Fecha: (ver firma digital)

Ref.: JAC//MNB/

S,Ref.: MLR/Expte 1961/2017

(cítese al responder)

DELEGACION TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

C/ Joaquina Eguaras, nº 2

18071 GRANADA

CEPCION	24 JUL 2017		18071	Granada
	Registro General	2		

ALIDA	24 JUL 2017		1806	Granada
	Registro General			

Asunto: Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación del PGOU para revisión parcial del suelo no urbanizable, en t.m. de Motril (Granada).

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO

El presente informe se emite en virtud de establecido en el Art. 32.1.2º de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en base a la evacuación de informes en las fases de aprobación inicial de instrumentos de planeamiento.

Asimismo, el contenido del mismo se centra en aquellos aspectos relativos a las competencias de la Consejería de Empleo, Empresa, y Comercio: infraestructuras energéticas, regulación y ordenación de usos industriales y mineros, que acompañan a la formulación de los planes urbanísticos y cuya regulación se encuentra dentro de las competencias atribuidas a esta Delegación Territorial, prestando especial atención a la infraestructura energética.

2.- CONTENIDO

Analizado el documento correspondiente a la Innovación del PGOU de **Motril** para revisión parcial del suelo no urbanizable, esta Delegación Territorial tiene a bien informar:

Infraestructuras energéticas

Esta Innovación no precisa de infraestructuras y servicios necesarios para atender nuevos suministros, ni precisa acreditar la viabilidad de los mismos por parte de los organismos responsables por lo que no necesita incluir en dicho documento una evaluación de las infraestructuras existentes, antes de su aprobación definitiva. No obstante, en caso de ser preciso, debe atenderse a lo establecido en el **Artículo 5 "Coordinación con planes urbanísticos"** de la Ley 24/2013 de, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como por lo establecido en el **Artículo 112 "Coordinación con planes urbanísticos"** del RD 1955/2000, de 1 de diciembre,

Edificio Administrativo Alameda Eguaras, 2, 51011-Granada
Tels: 902 11 30 00
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciaempleo

Código Seguro de verificación: **hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciaempleo/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO JUAN GIRELA BAENA		FECHA	18/07/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==	PÁGINA	1/3
				
hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==				

por el que se regulan las actividades de transporte, comercialización, distribución, suministro y procedimientos de autorización de energía eléctrica que establece lo siguiente "La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes."

Actualmente el suministro eléctrico al citado municipio viene realizándose desde la red de distribución de Endesa mediante 19 líneas aéreas de media tensión (20 KV) denominadas L/ Alcampo, L/ Alcohola, L/ C_Patria, L/ Moriscos, L/ Remarro, L/ Rondalev, L/ Rondasur y L/ Sta. Adela de Subestación Celulosa; L/ Calahonda, y L/ Cota_200 de Subestación Güalchos; y L/ Angustias, L/ Castell, L/ Circunval, L/ Güajares, L/ Lobres, L/ Monjas, L/ Playa_gran, L/ Puerto y L/ Velez de Subestación Sta. Isabel

Desde dichas instalaciones se alimentan 428 centros de distribución de baja tensión existentes en el término municipal.

No se dispone en esta Delegación Territorial de las previsiones que pueda tener la compañía eléctrica distribuidora para la ampliación y mejora de las instalaciones existentes y la dotación a la zona de las infraestructuras necesarias para abastecer las nuevas demandas que se prevén en el planeamiento. De acuerdo con lo previsto en los artículos 32, 45 y concordantes del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y artículo 9 del RD 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, deberá solicitarse de la compañía eléctrica de la zona la determinación de las condiciones de acceso y conexión a la red de distribución.

Respecto de la Calidad de suministro eléctrico a la zona, que los últimos datos disponibles en esta Delegación Territorial sobre la calidad zonal del servicio eléctrico del municipio afectado por el planeamiento urbanístico en cuestión, la cual viene expresada en función de los parámetros TIEPI (Tiempo de Interrupción Equivalente de la potencia instalada en media tensión) y NIEPI (Número de Interrupciones Equivalente de la potencia instalada en media tensión), siendo los últimos valores conocidos los siguientes:

Edificio Arriero, Ayuntamiento, C/ J. Saguna Equites, 2, 5º (Isla) 18071-Granada
Telfs: 902 11 30 00
www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionciencia/verifirma2

Código Seguro de verificación: hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO JUAN GIRELA BAENA		FECHA	18/07/2017
ID_FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==	PÁGINA	2/3
				
hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySg==				

Zona urbana

TIEPI (0,617) Limite (2, 5)

NIEPI (1,331) Limite (3)

Zona rural dispersa

TIEPI (2,661) Limite (15)

NIEPI (3,330) Limite (12)

Lo que pone de manifiesto que en el estado actual de la red eléctrica y de la demanda existente, la calidad zonal del municipio se encuentra dentro del umbral considerado como adecuado por la legislación vigente en lo que respecta al TIEPI y al NIEPI.

Asimismo debe tenerse en cuenta que dichos parámetros son los considerados por la reglamentación vigente, para cuantificar las inversiones que deben realizar las compañías eléctricas a efectos de solventar las deficiencias existentes en la calidad zonal.

2. 2.- Uso industrial.

Esta Innovación del PGOU no prevé dotación de suelo para este uso.

2. 3.- Uso minero.

No existen en la zona derechos mineros registrados que afecten a los terrenos objeto de esta Innovación del PGOU.

3.-CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, y en base a la documentación analizada, esta Delegación Territorial estima que deben ser tenidos en cuenta los aspectos citados, a efectos de su análisis y consideración.

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas,
Fdo.: Alejandro Gírela Baena.

Edificio Andalus Alameda, C/ Arquitecto Equiano, 2, 5º piso 18071-Granada
Telfs 958 11 30 00
www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2

Código Seguro de verificación: **hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySq==** Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALEJANDRO JUAN GIRELA BAENA		FECHA	18/07/2017
ID FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySq==	PÁGINA	3/3
				
hj5zaNG3WpPjM2HwBKHySq==				

1007/27 - Lucas

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA
Delegación Territorial de Granada

Granada, 11 de julio de 2017

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Delegación Territorial	
	20 JUL 2017	
	Registro General	Hora
	2	Granada

DT MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
DE GRANADA
COMISIÓN PROVINCIAL DE COORDINACIÓN URBANÍSTICA

N.R. Carreteras EGM
Explotación: 494/17

Avda. Joaquina Eguaras, 2
18013 - GRANADA

S/Ref.: Prevención y Control Ambiental
Informe Sectorial Expediente nº 1961/2017

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA Delegación Territorial	
	19 JUL 2017	
	Registro General	Hora
	5	Granada

ASUNTO: Remisión Informe Sectorial de Carreteras: Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación del PGOU de MOTRIL, referente a la REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Por parte del Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada se recibió en esta Delegación Territorial con fecha 14 de junio de 2017 solicitud de informe a la aprobación inicial de la Innovación del PGOU de MOTRIL, referente a la REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE. Revisada la documentación presentada, y para que por su parte se continúe con la tramitación del expediente, adjunto se remite el informe del Servicio de Carreteras.

LA SECRETARIA GENERAL PROVINCIAL



Fdo.: Matilde Azpitarte Sánchez

Fecha: 11 de julio de 2017

S/Ref.: Prevención y Control Ambiental

. Informe Sectorial Expediente nº 1961/2017

N/Ref.: Explotación Expte nº: 494/17

Sv.Carreteras:EGM

INFORME SECTORIAL DE CARRETERAS: **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA INNOVACIÓN DEL PGOU DE MOTRIL, REFERENTE A LA REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.**

En relación a la solicitud de informe remitida por el Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada, relativa al documento del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación del PGOU de MOTRIL, referente a la REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE, conforme a la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía (en adelante L.C.A.), modificada por la disposición adicional 9ª de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (en adelante L.O.T.U.M.V.A.), **el Servicio de Carreteras de esta Delegación Territorial**, emite el siguiente INFORME en relación a nuestras competencias:

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Con fecha 14 de junio de 2017 y nº de registro de entrada 12.086 se recibió del Servicio de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada, solicitud de informe al documento de la Innovación del PGOU de MOTRIL, referente a la REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

2. CARRETERAS AFECTADAS Y CLASIFICACIÓN

Las carreteras que discurren por el término municipal de Motril, que pertenecen a la Red de Carreteras de Andalucía (compuesta por la Red Autonómica y la Red Provincial), son las siguientes:

- **A-4133:** "de Vélez de Benaudalla a Motril"; origen: Int. A-346 Final: Rotonda de acceso al hospital de Motril, clasificada como Carretera Convencional y perteneciente a la Red Autonómica Intercomarcal (la administración titular es la Junta de Andalucía).
- **GR-5207:** "De Lújar a GR-5209"; Origen Lújar, Final Int. GR-5209, clasificada como carretera Convencional y perteneciente a la Red Provincial (la administración titular es la Diputación de Granada).
- **GR-5208:** "Acceso a la planta de Vélez y Lagos"; Origen Int. A-4133, Final Lagos, clasificada como carretera Convencional y perteneciente a la Red Provincial (la administración titular es la Diputación de Granada).
- **GR-5209:** "De Motril a Castell de Ferro"; Origen Motril, Final Castell de Ferro, clasificada como carretera Convencional y perteneciente a la Red Provincial (la administración titular es la Diputación de Granada).

No existe ningún tramo urbano de carretera titularidad de la Junta de Andalucía en el término municipal de Motril.

En materia de Planificación de Carreteras de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, no hay



en la actualidad ningún ESTUDIO DE CARRETERAS en el ámbito del término municipal de Motril.

3. LEGISLACIÓN SECTORIAL DE APLICACIÓN

La Legislación Sectorial en materia de Carreteras de aplicación directa a la Red de Carreteras de Andalucía (compuesta por la Red Autonómica y la Red Provincial) es la siguiente:

- Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía (L.C.A.), modificada por la disposición adicional 9ª de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de viajeros en Andalucía (L.O.T.U.M.V.A.), que modifica los artículos 3, 4, 9, 17, 55 y 56 de la L.C.A..

Y con carácter supletorio, en todo lo que no contradiga a la Ley de Carreteras de Andalucía (L.C.A.):

- Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (R.G.C.)
- Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por el que se regulan los Accesos a las Carreteras del Estado, las Vías de Servicio y la construcción de Instalaciones de Servicios de Carreteras

Para acceder a la normativa debidamente actualizada, conforme a las modificaciones que afectan a los textos originales, se recomienda la siguiente página web: **www.noticias.juridicas.com**

4. DOMINIO PÚBLICO VIARIO (D.P.V.) Y ZONAS DE PROTECCIÓN

Para la definición del DOMINIO PÚBLICO VIARIO (D.P.V.) de las carreteras autonómicas y provinciales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la L.C.A. (concretamente los artículos 2, 8, 11 y 12).

Para la definición y uso de las ZONAS DE PROTECCIÓN (art. 53 L.C.A.) de las carreteras autonómicas y provinciales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos I y II del Título III de la L.C.A., y más concretamente los siguientes artículos:

- Zona de Dominio Público Adyacente (Z.D.P.A.), artículos 12 y 63
- Zona de Servidumbre Legal (Z.S.L.), artículos 54 y 64.1
- Zona de Afección (Z.A.), artículos 55 y 64.2
- **Zona de NO Edificación (Z.N.E.), artículos 56 y 64.3**

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto anteriormente, se informa favorablemente el documento del expediente de la Innovación del PGOU de MOTRIL, referente a la REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

CONFORME,
EL JEFE DE SERVICIO

Fdo.: Fco. Javier Sierra Carrillo de Albornoz

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Evaristo Gutiérrez Martínez





MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR	
DIVISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR	
Registro	Nº 19117
SALIDA	FECHA: 06.07.17
REMITIDO A:	

O F I C I O

FECHA: 06.07.17

SU/REF: Expte. 1961/2017

NUESTRA/REF:

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y
DEL MAR

11 JUL 2017 15056

DESTINATARIO

SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE GRANADA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/JOAQUINA ESGUARAS Nº2
18013 GRANADA

ASUNTO:

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA INNOVACIÓN DEL
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA PARA REVISIÓN
PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE, EN T.M. DE MOTRIL
(GRANADA)

Se ha recibido en esta Dirección General, el 21 de junio de 2017, a través del Servicio Provincial de Costas de Granada, solicitud de informe correspondiente al trámite de consultas a las Administraciones Públicas afectadas, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria del instrumento de planeamiento indicado, a los efectos de realizar las consideraciones que se estimen oportunas sobre los aspectos que sean de competencia de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Junto a la solicitud se remite enlace para acceso a la documentación sobre el plan objeto de informe.

Analizada la correspondiente documentación desde las competencias de esta Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, se informa de lo siguiente:

- El término Municipal de Motril se encuentra afectado por los siguientes deslindes:
 - DL-31-1-GR Aprobado por O.M. 27-06-05
 - DL-31-2-GR Aprobado por O.M. 27-06-05
 - DL-31-GR Aprobado y posteriormente ratificado por O.M. 16-11-01
 - DL-17-GR Aprobado por O.M. 17-11-03
 - DL-15-GR Aprobado por O.M. 23-03-99
 - DL-6-GR Aprobado y posteriormente ratificado por O.M. 21-01-00
 - DL-6-1-GR Aprobado por O.M. 30-05-05
 - C-61-GR Aprobado y posteriormente ratificado por O.M. 30-08-99
 - DL-14-GR Aprobado por O.M. 29-07-99
 - DL-12-GR Aprobado por O.M. 11-07-89
 - DL-29-GR Aprobado y posteriormente ratificado por O.M. 16-06-99
 - DL 29-1-GR Aprobado por O.M. 13-02-06
 - DL 24-GR Aprobado y posteriormente ratificado por O.M. 12-05-97



- De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley de Costas, los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como los que requieran la ejecución de obras o instalaciones en el dominio público marítimo terrestre, solo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión, teniendo en cuenta que el artículo 32 de dicha norma restringe la ocupación del dominio público marítimo terrestre a aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, estando expresamente prohibidas las utilidades mencionadas en el artículo 25.1 de la Ley de Costas, excepto las de su apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.
- De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Costas, en servidumbre de protección están prohibidos:
 - a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
 - b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determina en el Reglamento de Costas, así como de sus áreas de servicio.
 - c) Las Actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados.
 - d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
 - e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
 - f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Con carácter general, solo se permitirán sobre esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberá cumplir las condiciones que se determinan en el Reglamento de Costas para garantizar la protección del dominio público marítimo terrestre.

Los usos permitidos en servidumbre de protección están sujetos a autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Costas, la ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:
 - a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
 - b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de la edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

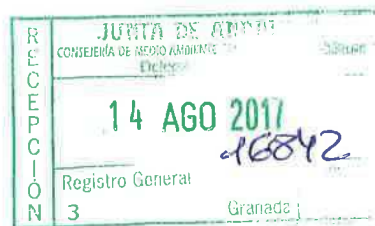


Con independencia de todo lo anterior, se ha de recordar que en el ámbito de las atribuciones conferidas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 117 de la Ley de Costas, corresponde a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante a planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Costas y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

LA DIRECTORA GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR,
P.S. (Resolución de 21 de junio de 2017),
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE,



Edo: M^a Josefa Solernou Sanz



DELEGACION TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Servicio de Protección Ambiental
C/ Joaquina Eguaras, n.º 2
18013,- Granada

Fecha: 7/08/2017

Ntra. Ref.: JVR/dbn (Expte 17EA-0104)

Su Ref: 1961/2017

Asunto: PGOU de Motril

Examinada la documentación remitida para la emisión de Informe Ambiental Estratégico de la Innovación del PGOU para revisión parcial del suelo no urbanizable en el término municipal de Motril (Granada), como administración afectada, le informo, que al ser la propuesta de aprobación del citado PGOU por el Excmo. Ayuntamiento de Motril, de fecha de 25/02/2015, anterior a la entrada en vigor del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este instrumento de planeamiento no estaría sometido a Evaluación de Impacto en Salud.

No obstante, tal y como recoge el artículo 20 y anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el documento ambiental que presentan debe evaluar los probables efectos significativos sobre la población, y la salud humana que puedan derivarse del Planeamiento.

Por ello, se estima conveniente indicarle, que pueden usar para la redacción del análisis de los impactos sobre la salud humana, si así lo desean, el manual para la Evaluación de Impacto en Salud de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía, disponible en la página web de la Consejería de Salud.

EL JEFE DE SERVICIO DE SALUD AMBIENTAL



Sra. Delegada Territorial de la Consejería de
Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada

N.Rº: 80-17/CMA

S.Rº: **PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL / MLR/ EXPTE. 1961/2017**

Granada a 23 de agosto de 2017

D. Fco. Javier Egea Titos con DNI 24.103.681 en nombre y representación de Ecologistas en Acción de Granada, con dirección a efectos de notificación en Apartado de correos 691 18080 de Granada, ante la convocatoria para la participación en el procedimiento de **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA PARA REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE, EN T.M. DE MOTRIL (GRANADA)**, formula las siguientes SUGERENCIAS y ALEGACIONES:

1º.- LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

La documentación que acompaña al escrito de consultas esta constituida por dos archivos, uno con el documento titulado REVISIÓN PARCIAL S.N.U. INNOVACIÓN DEL P.G.O.U. DE MOTRIL PARA LA REVISIÓN PARCIAL DEL SUELO NO URBANIZABLE, que contiene los apartados ANTECEDENTES, RESUMEN EJECUTIVO y PLANOS, y constituye el BORRADOR del plan. El segundo documento es el DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO.

2º.- EL BORRADOR DEL PLAN: LA AUSENCIA DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DEL PLAN.

El BORRADOR es el Resumen ejecutivo de la Revisión Parcial que describe el proceso que llevado a una segunda tramitación de la Innovación y define la Innovación con detalle. Se trata en realidad de un resumen del documento de la Revisión Parcial que incluye una descripción de la ordenación ya adoptada antes de las Consultas Previas, incluyendo la clasificación de suelo. El DIE concluye en la página 19 "de esta propuesta de ampliación elaborada en el año 2015 para la implantación de invernaderos, se eliminan aquellas superficies en que concurren figuras de protección derivadas del planeamiento supramunicipal de aplicación. Por tanto, se excluyen las zonas del término municipal afectadas por las referidas protecciones que prohíben la implantación de invernaderos en el municipio, recogiendo en la cartografía del PGOU las delimitaciones correspondientes de suelos afectados". **No**

ECOLOGISTAS EN ACCION GRANADA CIF G-18.220947

<http://www.ecologistasenaccion.org/granada>

Apartado 691 18080 Granada C/ Friburgo 57 Bajo 18013

Teléfonos 640073298 y 639422518 granada@ecologistasenaccion.org

se trata por tanto de ningún Borrador del plan abierto a la consideración de distintas alternativas, sino de la descripción de la solución ya adoptada.

Sin perjuicio de lo que luego diremos sobre las alternativas que plantea el DIE, poco sentido tendrá hacer una evaluación ambiental estratégica, cuando las decisiones iniciales importantes, han sido ya tomadas antes incluso de iniciar el procedimiento. Ya en sus consideraciones iniciales la DIRECTIVA establece el rasgo fundamental de la Evaluación Ambiental Estratégica:

*"La adopción de procedimientos de evaluación medioambiental en relación con los planes y programas debe redundar en beneficio de los medios empresariales, ya que se creará un marco más coherente en el que podrán desempeñar sus actividades mediante la inclusión de la pertinente información medioambiental **en el proceso de toma de decisiones**. La inclusión de una serie de factores más amplia **en el marco del proceso de toma de decisiones** debe contribuir a encontrar unas soluciones más sostenibles y eficaces."*

El TS en su sentencia de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010), decía que:

*"... Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención **que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos**. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, **desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa**. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social."*

3º.- EL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO: LA AUSENCIA DE EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

El DIE presenta como alternativas las distintas versiones del plan que se han ido desechando por no cumplir con las determinaciones reflejadas en los distintos informes de la primera tramitación del plan, como precisa en la página 14: *"para la descripción de las alternativas de planeamiento que se han venido contemplando en las diferentes fases de la tramitación de la Innovación, es preciso realizar un análisis de dicha tramitación, en la que se analicen las diferentes alternativas que se han ido contemplando en cada fase, en especial en lo relativo a superficie en la que se permite la implantación de invernaderos dentro del término municipal de Motril."* Como bien precisa el DIE, son alternativas que no han sido técnicamente viables.

3.1.- La selección de las alternativas para su consideración..

La selección de alternativas para su consideración, debe hacerse de forma razonada y pormenorizadamente, y deberá describirse en el Estudio Ambiental Estratégico, como indica apartado 8 de Anexo IV de la ley 21/2013, correspondiente al Anexo II C de la LGICA modificada, que establece que debe describirse un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida. Esta exigencia ataja cualquier intento de hacer una selección de alternativas enfocada a elegir la que previamente se desea, garantizando así la verosimilitud del procedimiento. El DIE no describe ese procedimiento de selección de las alternativas consideradas, porque se eligieron las alternativas consideradas y no otras.

3.2.- La alternativa cero.

El DIE no valora la Alternativa 0. Esta alternativa, que deriva del apartado b del Anexo I de la DIRECTIVA, por el que se debe explicar los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa, implica la justificación de hacer el plan (o no) y hay que establecerla en relación con los objetivos del plan y los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que la consecución de esos objetivos pueden tener si se llega a desarrollar el plan. El sentido de evaluar la alternativa cero es en definitiva, la justificación del plan, cuales son las necesidades reales y contrastadas de la población que justifican la degradación ambiental que conllevará. Cabe precisar que la justificación no puede ser tan genérica como aumentar la superficie de los invernaderos, si más. Debe justificarse porque debe hacerse, que motivos económicos impulsan esta iniciativa y porqué debe hacerse con el alcance que se hace, cosa esta última que el plan parece no tener claro porque parte de una propuesta que se amplía notablemente a lo largo de la tramitación. En sentido contrario cualquier actividad económica justificaría la adecuación del plan a los concretos intereses de esa actividad o sector, y con el alcance que arbitrariamente resultase de un incierto proceso de tramitación. Y esas supuestas necesidades debe contrastarse con los impactos que ello conllevará; un ejemplo obvio es el consumo de agua. No puede adecuarse la planificación a unas expectativas que conllevarán una mayor presión sobre unos recursos ya más que escasos y que en el futuro lo serán aún más.

Pero también se debe justificar especialmente en relación con la introducción de nuevos usos en Suelos de de Protección o Especial Protección.en la regulación actual.

3.3.- La descripción de las alternativas.

El DIE no presenta en detalle las alternativas consideradas teniendo en cuenta los probables efectos (secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores

climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.

Al exigir que se identifiquen, describan y evalúen los probables efectos significativos en el medio ambiente de las alternativas razonables, la Directiva 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DIRECTIVA) y las leyes que la transponen, no distinguen entre los requisitos de evaluación de las distintas alternativas consideradas. Los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la DIRECTIVA (art. 18 y 29 LEA13, art. 38.1 y 39.1 LGICA15), sobre la amplitud y el grado de especificación de la información son aplicables a todas las alternativas consideradas. Es esencial que se presente una imagen exacta de cuáles son las alternativas razonables y porqué han sido seleccionadas para su consideración. Por lo tanto, se deberá facilitar, con respecto a las alternativas consideradas, la información a la que se refiere el anexo I de la DIRECTIVA (ANEXO IV LEA13, ANEXO II C y, en su caso, ANEXO II B de la LGICA15).

2.4.- Las alternativas razonables ambiental y técnicamente viables.

Las mismas disposiciones citadas exigen que las alternativas consideradas sean razonables, es decir que esté justificada explícitamente la selección de las mismas para su consideración, de la que ha de salir elegida posteriormente una de ellas, y además sean técnica y ambientalmente viables. Como ya hemos mencionado, el propio DIE considera las alternativas consideradas no viables y por ello fueron desechadas. Por tanto, no existe en realidad ninguna alternativas real a la solución ya adoptada de antemano, antes de las presentes consultas previas.

2.5.- La evaluación de alternativas.

Por otro lado, no existe un verdadero análisis comparativo de alternativas, puesto que no hay alternativas- Además, la comparación de las alternativa para elegir una de ellas, debe hacerse con referencia a los objetivos del plan, a las respuestas a las Consultas Previas y a los criterios ambientales fijados en el documento de alcance o de referencia -documento que no existe, al no haberse efectuado aún las consultas previas, ni por supuesto publicado antes de elaborar el DIE-, empleando la metodología adecuada para tipificar los posibles impactos sobre los distintos elementos, que permitiese, además de proponer una adecuada corrección, atenuación o mitigación de ellos, efectuar una rigurosa y homogénea comparativa, y posterior elección, en ese momento y no antes, como es el caso.

En resumen que, sin tener claros los posibles impactos de los proyectos derivados del plan, ni las relaciones existentes entre ellos, ni los momentos en que se producirían estos (etapas o fases), no se realiza un profundo y razonado análisis de los efectos sobre el medio ambiente. Ello imposibilita hacer una evaluación de alternativas rigurosa, así como la correcta detección de las posibles medidas de prevención y reducción de los impactos.

Recordemos la STS de 27/10/2015 -Recurso de Casación 2180/2014-, que en su Fundamento de Derecho Decimotercero dice:

ECOLOGISTAS EN ACCION GRANADA CIF G-18.220947

<http://www.ecologistasenaccion.org/granada>

Apartado 691 18080 Granada C/ Friburgo 57 Bajo 18013

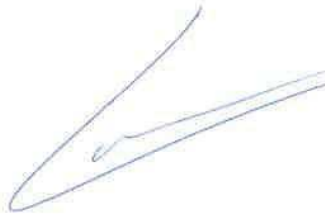
Teléfonos 640073298 y 639422518 granada@ecologistasenaccion.org

"En definitiva, la completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada alternativa cero, hacen incurrir al PGOU de Marbella en la nulidad pretendida, al haberse prescindido de la preceptiva EAE, así como de la Memoria ambiental consecuente, efectuadas conforme a las prescripciones de la Ley 9/2006 y de la Directiva 2001/42/CE en que se inspiran."

Por lo expuesto SOLICITO,

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a este compareciente por personado e interesado en el procedimiento, en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las SUGERENCIAS y ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas y solicitar al promotor el reinicio del procedimiento ajustándose a la ley, conforme aquí hemos expuesto.

El coordinador provincial



Javier Egea